

82
20J



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

" IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE LA
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE
CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO CONFORME A LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JORGE SILVESTRE CHÁVEZ TORRES

ASESOR : LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO



ACATLAN, ESTADO DE MÉXICO 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Í N D I C E

<i>Introducción.</i>	pág. I
----------------------	-----------

Capítulo I

El Poder Judicial Federal

1.1 Breve Reseña Histórica.	2
1.2 Composición Originaria.	7
1.3 Facultades Constitucionales.	13

Capítulo II

El Juicio de Amparo Indirecto o Bi-Instancial

2.1 Procedencia Constitucional.	25
2.2 Procedencia Legal.	30
2.3 Vía Jurisdicción Concurrente.	43
2.4 Vía competencia Auxiliar.	45

Capítulo III

Substanciación del Juicio de Amparo Indirecto

3.1	<i>Demanda.</i>	49
3.2	<i>Auto Inicial.</i>	75
3.3	<i>Tramite.</i>	91
3.4	<i>Audiencia Constitucional.</i>	108
3.5	<i>Sentencia</i>	121

Capítulo IV

Los Tribunales Colegiados de Circuito

4.1	<i>Competencia en materia federal conforme a la conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1936.</i>	141
4.2	<i>Competencia en materia Federal conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988.</i>	146
4.3	<i>La reforma al artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1994.</i>	147

4.4	<i>Competencia de materia en jurisdicción ordinaria federal en materia de amparo conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995.</i>	151
4.5	<i>Beneficios de orden práctico al conocer los Tribunales Unitarios de Circuito del Juicio de Amparo Indirecto.</i>	153
	<u><i>Conclusiones.</i></u>	155
	<u><i>Bibliografía.</i></u>	159

DEDICATORIAS

A mi Padre :

*Silvestre Chávez González por darme
buenos consejos, una educación intachable,
gracias por los principios y cariño que me
diste para ser un hombre ante la sociedad.*

A mi Madre :

*Rosa Torres Palacios por darme todo,
la paciencia y apoyo hasta el final, Que al
darme la vida logro hacer de mi un hombre
de provecho .*

A mis hermanos :

*Consuelo, Pedro, Moisés, Gustavo que
tuvieron plena confianza, brindándome
su apoyo para que fuera posible todo esto.*

*A Laura Arroyo Martínez que
con su lealtad de mujer, y por todo el
apoyo que me brindo, por su cariño y
comprensión.*

*Al Lic. Raúl Chávez Castillo por alientarme en una
decisión pronta, gracias por apoyarme y asesorarme en
este trabajo y darme una seguridad plena.*

A mis Maestros

*Al Lic. Raúl Chávez castillo, Lic. Arturo Jiménez,
Lic. Juan Huidobro Lic. Jesús Tavares, Lic. José Dibray,
Lic. Ramón Pérez, Lic. Javier Sifuentes, Lic. Alicia Dueñas ,
Lic. Juan del Rey, Lic. Juanita Chavarría, Lic. Emir Sánchez,
Lic. Rafael Altamirano, Lic. Rafael Chainé, Lic. Manuel Solano,
Lic. Antonio Solano, Lic. Juan Melendres, Lic. Alfredo González,
Lic. Auriolos Ladrón, Lic. Claudia Ávila, Lic. General Sansores. +
Lic. Federico Valle, Lic. Efrén Méndez Albizu.*

*Ya todos aquellos maestros que imparten la sabiduría y enseñanza en la
Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlan", que es el poder
del ser humano. Gracias a todos.*

*A mi Alma Mater, la Escuela Nacional de
Estudios Profesionales "Acatlan" que me envolvió
en su seno y cumplió su desdén verdadero y
que me dio en pedazos su corazón entero.*

INTRODUCCIÓN

En el artículo 107, Fracción IX del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra consagrada la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto, y dentro de la misma la vía de la jurisdicción concurrente.

Hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, el Tribunal Unitario de Circuito carecía de competencia para conocer del Juicio de Amparo, razón por la cual, ni aun en tratándose del Juicio de Amparo Indirecto vía jurisdicción concurrente podía conocer del mismo.

Con las reformas a que se refiere el párrafo que antecede, el Tribunal Unitario de Circuito puede conocer del Juicio de Amparo Indirecto, vía jurisdicción concurrente.

Asimismo, mediante la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de fecha del 26 de mayo de 1995, otorga también competencia para conocer del Juicio de Amparo Indirecto al Tribunal Unitario de Circuito, cuando los actos que se reclamen en el amparo provengan de otro Tribunal Unitario de Circuito, que no constituya una sentencia definitiva, y respecto de los cuales proceda el Amparo ante Juez de Distrito.

El presente trabajo tiene por objeto establecer la unidad que tienen, que mediante la reforma al artículo 107, fracción XII de la Constitución Federal (que es el texto actual del original 107, fracción IX en cuanto a la jurisdicción concurrente se refiere), así como la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el que el Tribunal Unitario de Circuito conozca en casos específicos del Juicio de Amparo Indirecto. Para tal efecto, haremos un estudio del origen del Poder Judicial de la Federación, el análisis de la procedencia del juicio de Amparo Indirecto y dentro de esta la vía jurisdiccional concurrente y finalmente las atribuciones del Tribunal Unitario de Circuito conforme a las diversas Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación, concluyendo a partir de cual ordenamiento legislativo pueden conocer los Tribunales Unitarios de Circuito del Juicio de Amparo Indirecto.

CAPITULO I

EL PODER JUDICIAL FEDERAL

El Poder Judicial de la Federación es el encargado por disposición Constitucional de conocer de todas aquellas controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales en cualquiera de las hipótesis que señala el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es nuestra intención en la elaboración del presente trabajo terminal el realizar un análisis en relación con la competencia que a través del tiempo han tenido los Tribunales de la Federación en materia de Amparo, ya que si estudiamos su génesis podremos percatarnos de que en su origen solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Juzgados de Distrito conocían de la materia de Amparo, no así los Tribunales Colegiados de Circuito ni los Tribunales Unitarios de Circuito, cuya competencia, de aquellos, se da a partir de la llamada reforma "Miguel Alemán" del año de 1951, y la de estos, aparentemente, en la creación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Mayo de 1995.

1.1.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA.

En el considerado primer Código Político de México que es la Constitución de Apatzingan de 1814, también denominado decreto para la Libertad de la América Mexicana, aparece el primer ensayo de los que posteriormente conoceríamos como el Poder Judicial Federal, al encontrarnos en principio con la tradicional división de poderes, y que en esta Constitución se le conoció al Poder Judicial Federal con la denominación de Supremo Tribunal Superior de Justicia, a quien se le otorgaba el tratamiento de Alteza, y a los individuos que lo integraban el de excelencia, en tanto que a los fiscales y a los secretarios se les otorgaban la calidad de señoría; sin embargo, hay que resaltar que este cuerpo político jamás estuvo en vigor, razón por la cual, no podemos hablar de un real y verdadero antecedente del poder de que se trata.

En el considerado segundo Código Político de México, encontramos a la Constitución Federal de 1824, en donde ya aparece la denominación de Poder Judicial Federal y que se componía de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 o también conocida como la Constitución Centralista de 1836, al que hoy conocemos como Poder Judicial Federal se le encuentra con la denominación de Poder Judicial de la República, integrado por una Corte Suprema de Justicia,

los Tribunales Superiores de los Departamentos (en la Constitución Centralista los Estados no se llaman así, sino están constituidos como departamentos), los Tribunales de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia.

Cabe hacer notar que en el caso de la Constitución de que se trata, el Poder Judicial de República no conocía del materia de Amparo, ello, fundamentalmente, en el hecho de que todavía en ese entonces no aparecía el Amparo en México, y quien ejercía las funciones de control de constitucionalidad era el Supremo Poder Conservador que tenía facultades para declarar la inconstitucionalidad de leyes, actos del Ejecutivo e inclusive de actos de la Corte Suprema de Justicia..

Por tanto, no encontramos en la Constitución atribuciones del Poder Judicial de la República para conocer de materia de Amparo, pero si existían una serie de restricciones o impedimentos, tanto para la Corte Suprema de Justicia como para sus integrantes, tales como: no poder formular reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que tuvieran disposiciones generales que alteren o declaren las leyes; no podían tomar conocimiento alguno sobre asunto a gubernativos o económicos de la nación; no podían tomar conocimiento de los asuntos contenciosos que se hallaren pendientes en los Tribunales de los Departamentos o que pertenecieren a la jurisdicción en sus respectivos territorios; asimismo, se establecieron una serie de impedimentos para los Ministros y Fiscales de la Corte, en el sentido de no poder tener

cargo o comisión alguna del gobierno, salvo que por necesidades del mismo y por acuerdo del consejo y con consentimiento del senado se le permitiese; de igual forma se les impedía el ejercicio de la profesión de abogado, lo cual es lógico para la salvaguardia de la independencia del Poder Judicial de la Federación y que prevalece hasta la fecha.

En las Bases Orgánicas de 1843, encontramos que el Poder Judicial Federal ya se le conoció bajo esa denominación, depositándose en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos, subsistiendo los Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería, subsistiendo en esta Constitución los impedimentos que se encontraban en la Ley Fundamental que le precedió para los Ministros de la Corte.

En esta Constitución, no obstante que el Poder Judicial Federal se encontraba integrado en la forma que se ha señalado en el párrafo que antecede, tenemos que tampoco tenía competencia para conocer del juicio de amparo, ya que este medio de Control Constitucional aunque ya había aparecido localmente en la Constitución Yucateca de 1841, solo era a nivel de Estado y no de carácter Federal, y aún más en dichas Bases ni siquiera se completaba un medio de Control de la Constitucionalidad, pues el Supremo Poder Conservador había sido suprimido, y que no se creo otro órgano con facultades para ejercer el control de que se habla.

En la Constitución Federal de 1857 y toda vez que ya se encontraba contemplada la institución del Juicio de Amparo y que, en su

artículo 101 consagra la Facultad de los Tribunales de la Federación para conocer del mismo, aparece que estos ya ejercían una función similar a la que ahora desarrollan, pues ya podían resolver controversias que se suscitaren por leyes o actos de autoridad en las hipótesis del artículo 101 citado (que su texto fue idéntico al artículo 103 de nuestra Carta Magna hasta el 31 de diciembre de 1994).

El Poder Judicial de la Federación se encontraba compuesto en la Constitución Federal de 1857 por una Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

"Don Venustiano Carranza pretendía la creación de una nueva Constitución, por lo que convoca a un Congreso Constituyente, el cual tuvo su primer sesión ordinaria el primero de diciembre de 1916 y clausuró las mismas el treinta y uno de enero de 1917".¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, no difiere en nada en relación con la Constitución que le antecede en cuanto a los que se refiere a la materia del Juicio de Amparo, puesto que, como ya se apuntó con antelación, el artículo 101 de esta última fue de igual texto al 103 actual, y que prevaleció hasta finales de 1994, razón por la cual la integración del Poder Judicial Federal contemplada en el artículo 94 se realizó un texto original en igual forma que en la Ley Fundamental

¹ Publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .-.
La Suprema Corte, sus Leyes y sus hombres. México, 1985,
Página 408.

de 1857, es decir, compuesto por una Suprema Corte de Justicia, por Tribunales de Circuito y por los Juzgados de Distrito.

A través del tiempo y a partir de la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se le han efectuado múltiples reformas. Así, a la integración que tenía el Poder Judicial de la Federación en 1917, se le han ido añadiendo otros órganos, de tal suerte que ya no son como los consagró el Constituyente de Querétaro en la Constitución de mérito, sino que se integra por un Consejo de la Judicatura Federal, que es de reciente creación, pues sus funciones se inician a partir del 1.º de Enero de 1995. que son de carácter eminentemente administrativo, pues tienen atribuciones para designar la distribución competencial de los tribunales en materia de Amparo, para designar Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, y en general una serie de funciones de tipo administrativo que antes le correspondían ejercer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que no ejerce funciones en materia de conocimiento, substanciación y resolución de los Juicios de Amparo; así mismo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene una serie de facultades para conocer del Juicio de Amparo, como también las cuestiones de orden administrativo en lo que a ella se refiere única y exclusivamente; los Tribunales Colegiados de Circuito que conocen de materia de Amparo Directo y del recurso de revisión en Amparo Indirecto en los casos que la Ley Orgánica expresamente le permite; los Tribunales Unitarios de Circuito, que es el tema principal de nuestro

trabajo, y que conocen del Juicio de Amparo denominado Indirecto o bi-
instancial en forma limitada y solo para los casos que señala la Constitución
y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los jueces de
Distrito que conocen del Juicio de Amparo Indirecto o bi-instancial
excepto en el caso que excepcionalmente contempla el artículo 29 fracción I
de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1.2 COMPOSICIÓN ORIGINARIA.

En el Decreto Constitucional para Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingan del 22 de Octubre de 1814, el Supremo Tribunal Superior de Justicia se componía de cinco individuos, los cuales podían aumentarse en razón de que así lo exigieran las necesidades, también se integraba por dos fiscales letrados, uno para cada ramo civil y otro para el ramo de lo penal, con sus respectivos secretarios, quienes durarían en su función cuatro años.

En la Constitución Federal de 1824, la Suprema Corte de Justicia se componía de once Ministros distribuidos en tres salas, y de un Fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

El artículo 125 dispuso que para que una persona fuera electo Ministro de la Corte Suprema de Justicia requería estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependiera de la España, y que se hubiere separado de ella, con tal de que tuviese vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

En el artículo 126 se prevé la inamovilidad de los Ministros que integraban la Corte Suprema de Justicia, siendo un cargo vitalicio y del que solo podrían ser privados de su puesto con arreglo a las leyes.

La elección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia le correspondía a las Legislaturas de los Estados por mayoría absoluta de votos

En lo referente a los Tribunales de Circuito, éstos de componían de un Juez letrado, un promotor fiscal, cuyo nombramiento correspondía al Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte, y de dos asociados según lo dispusieran las leyes.

Se requerían como requisitos para ser Juez de Circuito, ser ciudadano de la Federación y tener treinta años de edad cumplidos.

Asimismo, en cuanto a los Juzgados de Distrito, se estableció en el artículo 141 que en los Estado Unidos Mexicanos se dividieran en un cierto número de distritos, y en cada uno de estos habría un juez de Distrito, requiriéndose para ocupar el puesto el ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y tener por lo menos veinticinco años de edad, personas que eran nombradas por el Presidente a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

En la Constitución Centralista de 1936 señaló que la Corte Suprema de Justicia se componía de once Ministros y un Fiscal, al igual que la que le precedió.

Indica que la Corte representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo el. Otorgándole la obligación de velar y cuidar para que en los Tribunales y juzgados de los departamentos se ocuparan por magistrados y jueces, vigilando que se administrare pronta y cumplidamente la justicia.

A diferencia de las Constituciones anteriores, esta Ley Fundamental señaló más requisitos para ocupar el puesto de Ministro de la Corte, tales como: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal, ser letrado y en ejercicio de la profesión por diez años a lo menos, aumenta la edad a cuarenta años cumplidos.

Los Tribunales Superiores de los Departamentos, se establecieron como órganos integrantes del Poder Judicial de la República y existía uno en cada capital de Departamento, organizado del modo que se previniera en la ley reglamentaria.

Se estableció la igualdad en facultades de todos y cada uno de los Tribunales Superiores de cada Departamento, pero independientes entre sí.

Las personas que ocuparen el puesto de Titular de dichos Tribunales, también se les dio la denominación de Ministros, con requisitos similares a los que se indicaban para poder ocupar el puesto de Ministro de la Corte, con excepción de la edad (treinta años cumplidos) y en el ejercicio de la profesión que solamente se requerían seis años.

Los Jueces subalternos de primera instancia también formaban parte del Poder Judicial de la República, encontrándose en las cabeceras de distrito de cada Departamento con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y penales en primera instancia. Asimismo, existían en las cabeceras de partido que designaren las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores cuando la población fuese de veinte mil personas o más.

Los requisitos para ser Juez de primera eran los mismos que para ser Ministro de la Corte, con excepción de la edad que era de veintiséis años cumplidos y el ejercicio de la profesión que se requerían solamente cuatro años.

En las Bases Orgánicas de 1843, se dispuso que la Corte Suprema de Justicia se componería de once Ministros y un Fiscal, y los requisitos que se necesitaban para poder ocupar dicho puesto eran : ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener la edad de cuarenta años cumplidos, ser abogado recibido, conforme a las leyes y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura o quince en el foro con estudio abierto y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen o delito que tuviera puesta pena infamante.

En la Constitución Federal de 1857, la Suprema Corte de Justicia de componía de once Ministros propietarios, pero existían cuatro supernumerarios (suplentes), un Fiscal y un Procurador General.

Los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte eran que *tuviere instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años de edad y ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos. En el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se contempló la denominación de Poder Judicial de la Federación que se ejercía por la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal de Circuito y por el departamento, cuyo número y atribuciones que fijaría la ley reglamentaria. La Suprema Corte de Justicia se componía de once Ministros y funcionando siempre en Pleno, es decir, no existían las Salas; sus sesiones eran siempre públicas, salvo que la moral o el interés público exigieran que no lo fuera, se requería para que la Corte pudiese funcionar por lo menos las dos terceras partes del total de sus integrantes y las resoluciones se tomaban por mayoría absoluta de votos. Se estableció la duración el puesto de Ministro de la Corte, dos años en principio, cuatro años después y a partir de 1923 se estableció la inamovilidad de los Ministros de la Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, pudiendo ser privados de sus puestos sólo por mala conducta y mediante juicio previo de responsabilidad, o en su caso que los Magistrados o Jueces fueren promoviendo a grado superior. Los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requería los siguientes requisitos : a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; b) tener treinta y cinco años de edad cumplidos el día de su elección; c) poseer título profesional de*

abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultado para ello; d) gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que ameritare pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público lo inhabilitaría para el cargo, cualquiera que hubiese sido la pena; e) haber residido el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran nombrados por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo los candidatos propuestos uno por cada Legislatura de los Estados en la forma que dispusiera la ley local respectiva. Se señala la facultad de la Suprema Corte de Justicia de Nación para cambiar de adscripción a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como también se crea la facultad para el nombramiento de los mismos y de igual manera, tenía facultad para nombrar Magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, tenía la facultad de realizar el procedimiento investigador previsto en el artículo 97 para que averigüe a petición del Ejecutivo de la Unión o de alguna de las Cámaras de la Unión ó gobernador de algún Estado, la conducta de un juez o Magistrado Federal o algún hecho que constituyera la violación de una garantía individual, o violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley Federal.

Se otorga facultad a los Magistrados de la Corte para la inspección y vigilancia de la conducta de los Magistrados y jueces de Distrito .

FACULTADES CONSTITUCIONALES.

Las facultades constitucionales del Poder Judicial de la Federación se encuentran expresadas en forma explícita en los artículos 94 a 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente en vigor.

Así, el artículo 94 prevé que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en Consejo de la Judicatura Federal.

Este precepto Constitucional fue reformado mediante Decreto del H. Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en vigor a partir del día siguiente.

Acorde a la referida reforma el Consejo de Judicatura Federal no resuelve los Juicios de Amparo, sin embargo, le corresponde determinar el número, división en circuitos, competencia territorial, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual manera, le corresponde al Consejo citado el designar, adscribir y remover a los Magistrados y jueces de Distrito.

El Consejo en cuestión, también elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tendrá facultad para emitir acuerdos generales para el mejor desempeño de sus funciones.

Como se puede advertir claramente el Consejo de Judicatura Federal solamente desempeña funciones de carácter eminentemente administrativo y no de orden jurisdiccional, y se compone de siete personas de las cuales, uno es el Presidente de la Corte, que es también del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito; un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes son electos por sorteo; dos Consejeros más designados por el Senado de la República y uno que es nombrado por el Presidente de la República.

Los requisitos para ser Consejero serán los mismos que se requirieron para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once ministros y funciona en Pleno o en Salas, siendo sus sesiones publicadas, excepción hecha cuando la moral o el interés público exija que sean secretas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultad para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos entre las Salas de aquellos que sean competencia

de la propia Corte, así como remitir a los tribunales Colegiados de Circuito los asuntos en que se hubiese fijado jurisprudencia.

La Suprema Corte tiene facultad para nombrar algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o Magistrados de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o Gobernador de algún Estado, Únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, y solicitar, en su caso, al Consejo de la Judicatura averigüe la conducta de algún juez o Magistrado Federal.

Asimismo, estará facultado para practicar en forma oficiosa la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, en aquellos casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

El Presidente de la Corte se elegirá por parte del Pleno y durará en su encargo cuatro años al término de los cuales no podrá ser reelegido para el periodo inmediato posterior.

La Suprema Corte tiene facultad para la administración, vigilancia y disciplina de la misma, así como la de elaborar su propio presupuesto.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas se regirá por lo que dispongan las leyes, en el caso concreto, la

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran previstos en el artículo 95 de la Constitución Federal y son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles ;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, ni Gobernador de algún

Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Estos dos últimos requisitos son motivo de la reforma de 1994, que exige la residencia en el país por dos años anteriores a la designación y además durante el año anterior a dicha designación no deben haber ocupado ninguno de los puestos que se indican.

El nombramiento de los Ministros de la Corte se realiza por el Senado de la República a propuesta de una terna formulada por el Presidente de la República.

El Ministro de la Corte durará en su cargo quince años y solo pueden ser removidos del mismo en los términos que señala la propia Constitución. Lo que determina su inamovilidad.

En cuanto a los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito su competencia se determina por las Leyes respectivas, debiendo tomar en consideración el acuerdo que debe expedir el Consejo de la Judicatura Federal en cuanto a lo que se refiere a la división en circuitos, competencia territorial y en su caso, especialización por materia, lo que independientemente de lo que se señale en la Ley de Amparo constituye una cuestión de vital importancia para el conocimiento de los asuntos de su competencia.

No debe pasar inadvertido que en fecha de 22 de agosto de 1996, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado de nueva cuenta el artículo 94 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que integra al Tribunal Federal Electoral

como parte del Poder Judicial de la Federación; razón por la cual el referido numeral 94 de la Ley Fundamental quedó redactado de la siguiente manera:

Artículo 94 Constitucional. " Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y en Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, divisiones en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por su servicio los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejo de Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su cargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su cargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interno.²

² Debo tomarse en cuenta lo señalado en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno, décimo y décimo primera transitorios del "Decreto por el que se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado el día 31 de diciembre de 1994, y que a la letra dice:

ARTÍCULO SEQUENO. Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que estableció las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

A los Ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 95 reformado por virtud del presente Decreto se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO. Para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la reformas previstas en el presente Decreto, el titular de Ejecutivo Federal propondrá ante la Cámara de Senadores, a dieciocho personas, de entre las cuales dicha Cámara aprobará, en su caso, los nombramientos de once ministros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos del primer párrafo del artículo 97 de este Decreto de Reformas, la ley que reglamente las selecciones, ingreso, promoción o renovación de los miembros del Poder Judicial

Federal, distinguirá los casos y procedimiento que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Constitución.

La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.

El periodo de los Ministros, vencerá el último día de Noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de Noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cual de los periodos corresponden a cada Ministro.

Una vez aprobada el nombramiento de, por lo menos, siete Ministros, se realizará una sesión solamente de apertura e instalación, en la cual se designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO QUINTE. Los magistrados de Circuito y Juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, serán Consejeros por un periodo que vencerá el último día de Noviembre del año 2001. El periodo de uno de los Consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de Noviembre de 1999 y el correspondiente al Consejero restante, el último día de Noviembre del año 1997. El Senado y el Ejecutivo Federal deberá designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cual de los periodos corresponden a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su Presidente.

ARTÍCULO SEXTO. En tanto quedan instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los transitorios Tercero y Quinto anteriores, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte, ejercerá las funciones de esta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, lo señalado en el artículo Segundo

Transitorio sera aplicable, en su caso a los miembros de la citada Comisión, una vez que haya quedado formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto. Corresponde a la propia Comisión convocar a la sesión solemne de apertura e instalación a que se refiere el artículo Tercero transitorio, así como tomar las medidas necesarias para que la primera insculación de los Magistrados de Circuito y del Juez de distrito que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. La comisión dejara de funcionar una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a las párrafos anteriores, a la Suprema Corte o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda cuando estas últimas se encuentren instaladas.

ARTÍCULO QUINTE. Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor en el presente Decreto.

Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los conflictos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, al entrar en vigor el presente Decreto, ante el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, una vez integrados conforme a los artículos Tercero y Quinto transitorios anteriores.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose las vigentes al entrar en vigor las reformas, en la que no se opongan a éstas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación serán respetados íntegramente.

Asimismo, el artículo 95 de la propia Ley Superior señala en forma sayativa las atribuciones del Tribunal Federal Electoral como parte integrante del Poder Judicial de la Federación; y en razón de su importancia lo transmitimos a continuación :

ARTÍCULO 95 CONSTITUCIONAL. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles ;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los años anteriores el día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del

Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al ida de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficacia, capacidad y propiedad en la impartición de la justicia o que se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

De lo anterior se admite que el Tribunal Federal Electoral aun y cuando ejerce el Poder Judicial de Federación, no realiza funciones de amparo, pero si de control de constitucionalidad al poder declarar la inconstitucionalidad de una ley en materia electoral.

CAPITULO II
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O
BI-INSTANCIAL

En el presente capítulo nos abocaremos al estudio del juicio de amparo indirecto, puesto que si la Constitución General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, la procedencia del juicio de que se habla, otorgándole competencia al Tribunal Unitario de Circuito para conocer del mismo, aunque en forma limitada, es importante el análisis de dicho tipo de juicio.

2.1

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

" A este respecto, los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 Constitucional, establecen:

" III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo el amparo solo procede en los casos siguientes :

b) Contra actos de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedun.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Como se ve, en ambas disposiciones constitucionales, que corresponden a la fracción IX del artículo 107 anterior a 1950, se consigna la

procedencia del amparo bi-instancial, o sea, del que se inicia ante los Jueces de Distrito, contra los actos formalmente judiciales, es decir contra aquellos que provengan de cualquier autoridad judicial o que se realicen en ocasiones o con motivo de algún procedimiento jurisdiccional en el sentido material del concepto."

Todos los actos reclamados reclamables en amparo indirecto que participen de alguno de los caracteres mencionados, son, por exclusión, diversos de las sentencias definitivas o laudos a que se refiere el inciso a) de la fracción que comentamos respecto de cuyas resoluciones procede el juicio uni-instancial de garantías, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Podemos afirmar que los incisos b) y c) transitorios involucrados se dan normas Constitucionales fundatorias de los casos de procedencia del juicio de amparo bi-instancial previstos en el artículo 114 de la ley respectiva, por lo que los conceptos e ideas básicas que emplean dichas disposiciones de la Constitución encuentran su explicación en las consideraciones que al respecto formulamos en el capítulo XVII de esta obra, donde analizamos el citado precepto secundario siendo dichos conceptos o ideas los siguientes: de "actos en juicio o después de concluido y de actos en el juicio o fuera de el que afecten a terceros extraños".

b) En la fracción IV del actual artículo 107 de la Ley Suprema descubrimos otra regla de procedencia del amparo bi-instancial que se refiere

a la hipótesis en que el acto reclamado concierna a la materia administrativa. Dice sobre el particular dicha disposición constitucional:

" IV. En materia administrativa el amparo, procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos, cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que lo que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión . "

Desde luego el concepto de " resoluciones " que emplea la prevención que se acaba de transcribir, puede referirse tanto a los actos decisorios u órdenes aisladas provenientes de autoridades administrativas, esto es, que no sean culminatorios de ningún procedimiento, como a las decisiones con que se termine cualquier secuela del procedimiento que se desarrolle ante tales autoridades.

Ahora bien, que una " resolución " en materia administrativa (que son terminología jurídica debiera sustituirse por el vocablo " acto ", por razones obvias) pueda ser reclamable en amparo indirecto bajo cualquiera de las formas apuntadas se requiere que no sea impugnabile por ningún recurso, juicio o medio de defensa legal, corroborándola disposición constitucional que estamos comentando , en este punto, el principio de definitividad del juicio de garantías que estudiamos anteriormente.

Además el acto administrativo reclamado en amparo sea una resolución culminatorio de un procedimiento que se hubiese seguido en forma

de juicio ante alguna autoridad no judicial o diversa de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, por extensión jurisprudencial, del Tribunal de Arbitraje, en la demanda de garantías correspondiente deberá hacerse valer las violaciones que se hubieren cometido durante la secuela procesal, por lo que los actos aislados pre-resolutivos que formen parte de esta y que hubieren causado dichas contravenciones no son, en si mismo, atacable por vía de amparo, a no ser que tenga una naturaleza irreparable dentro del procedimiento aunque se hayan realizado, en cuyo caso se aplica por analogía la regla contenido en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, que analizaremos en el capítulo XVI de esta obra.

La imposibilidad jurídica de que los actos aislados de una procedimental seguida ante autoridades administrativas sean impugnables por la vía constitucional en si mismo considerados, se consigna en la fracción II del mencionado artículo 114, acerca de la cual tratamos en el citado capítulo y que viene a reglamentar la disposición establecida en la fracción IV del artículo 107 de la Constitución.

Por ultimo, el principio de definitividad que confirma la norma constitucional a que nos acabamos de referir en lo tocante al amparo contra resoluciones en materia administrativa, adolece de la excepción consiste en que el agraviado no está obligado a agotar el recurso o medio de defensa legal contra dichos actos de autoridad, cuando la ley que los establece exija para otorgar la suspensión contra los mismos mayores requisitos que los que fija la Ley de Amparo para conocer tal beneficio. dicha excepción, consignada

constitucionalmente, se establece, además, en la fracción XV del artículo 73 del ordenamiento mencionado...".³ Consideramos que lo previsto en las fracciones III, incisos b) y c) y IV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se complementa con lo previsto en la fracción VII del mismo numeral constitucional misma que a la letra dice:

"El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citare en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

³ Burgos, Ignacio. *El Juicio de Amparo*.- 31ª edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1994. Página 309.

PROCEDENCIA LEGAL.

La procedencia legal del juicio de amparo indirecto o bi-instancial se encuentra prevista en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, conocida como Ley de Amparo, específicamente en el dispositivo 114 que examinaremos acto continuo.

Establece el artículo 114 de la Ley de amparo:

“ Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdos con la fracción V del artículo 89 constitucional. reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

II. *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiera dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV. *Contra actos en el juicio que tenga sobre las personas o sobre las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;*

V. *Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establece a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa legal que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercerías;*

VI. *Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley”.*

A continuación, pasemos a la interpretación doctrinal que se formula del artículo antes transcrito.

En relación con la fracción I, el Dr. Ignacio Burgoa, apunta: “La disposición transcrita comprende la procedencia del mencionado tipo procedimental de amparo para impugnar tanto las leyes auto-aplicativas como las hetero-aplicativas, dentro de cuyo concepto in genere o latu sensu se incluye los ordenamientos que, con independencia de su naturaleza formal,

deben intrínsecamente reputarse "Leyes" por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales. La comprensión de ambas especies de leyes la establecieron las reformas de 1987, pues con anterioridad a ellas, la fracción I del artículo 114 de la ley de Amparo solo se refería, incompletamente a las leyes auto-aplicativas sin haber incluido las hetero-aplicativas".⁴

A lo expresado por el Dr. Burgoa hay que agregar lo que ya dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de mayo de 1995 en que admite la procedencia del recurso de revisión en contra de sentencia dictadas en el juicio de amparo indirecto cuando subsista en el recurso el problema sobre la constitucionalidad de una ley del Distrito Federal o de un reglamento expedido por el Jefe del Distrito Federal, aspectos estos que, no se encontraban contemplados con anterioridad, ni aun ahora en la Ley de Amparo que está siendo objeto de una revisión en el Congreso Federal, por lo cual, estas disposiciones de que se habla constituyen una innovación, ampliando el ámbito de aplicación en relación con el concepto de leyes.

Por lo tanto que se refiere a la fracción II del numeral 114 de que se trata. "previene que procede el amparo ante los jueces de Distrito cuando reclama no provenga de un Tribunal del Trabajo".

⁴ Idem. Pagina 632.

a) Los jueces de Distrito tienen competencia para conocer de los Juicios de Amparo que se interponga en contra de actos que no provenga de tribunales judiciales, administrativas o del trabajo.

Este texto cambió el tradicional que se vio consignado en las diversas leyes de amparo, desde que se expidió la Constitución de 1917 y que de una manera escueta decía : " Actos de autoridad distintas de la Judicial", expresión que se adiciono en 1936 con la mención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En mi opinión el nuevo texto no es muy afortunado y si, como parece, se pretendió enumerar a todas las autoridades que ejerce funciones jurisdiccionales, quizá se hubiera ganado en claridad, con establecer, lisa y llanamente, que los jueces de Distrito tendrían competencia para conocer de los juicios de amparo que tuviera como materia actos distintas de las jurisdiccionales, judiciales, administrativas o del trabajo.

b) Por otra parte, para determinar con precisión y claridad la naturaleza de los actos que quedan implicados en esta fracción conviene tener en cuenta dos consideraciones: en primer lugar por la enumeración que se hace en la norma en cuestión, se debe reconocer que la Ley quiso referirse a las autoridades jurisdiccionales, en general, tanto jurisdiccionales como administrativo o del trabajo y en segundo, se debe relacionar esta fracción II del 114 con la fracción V, del artículo 107 constitucional que establece la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer, en única instancia de los juicios de amparo que se promuevan en contra de

sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en las circunstancias que al efecto se especifican.

Estimo que teniendo en cuenta estas dos consideraciones se llega a la conclusión de que el legislador quiso restringir la procedencia del amparo en contra de autoridades jurisdiccionales judiciales, administrativas o del trabajo a las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, excluyendo cualquier otro acto de dichas autoridades.

c) En consecuencia, de acuerdo al criterio aceptado por la doctrina y por la jurisprudencia, respecto del texto de anteriores leyes de amparo y las consideraciones que he formulando en relación con el texto en vigor, es pertinente concluir que la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria se refiere a los actos de autoridades administrativas, exclusivamente; por supuesto siempre que no se trate de sentencia dictadas por tribunales que conozcan de cuestiones contenciosas.

d) Por último, cuando se trate de actos de autoridades administrativas que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, se aplica el principio de la definitividad del acto reclamado y el amparo únicamente podrá promoverse contra la resolución definitiva, a no ser que el amparo sea promovido por personas extrañas a la controversia.⁵

⁵ Noriega, Alfonso.- *Lecciones de Amparo*.- 4ª edición.-
revisada y actualizada por el Dr. José Luis Sobreros Fernández.-
México, 1993.- Página 277.

Nos encontramos de acuerdo con lo que se expresa en el texto antes reproducido, sin embargo, estimamos innecesario que se haya formulado una aclaración en el inciso c) en lo que se refiere a los tribunales administrativos, pues resulta evidente que cuando se habla de autoridades administrativas, no pueden ser tribunales, y por otro lado, conviene puntualizar que las autoridades administrativas pueden llevar asuntos en que ventilen cuestiones contenciosas u existan controversia y que se sigue en un procedimiento de tipo administrativo pero seguido en forma de juicio, pues existe una reclamación que equivale a una demanda, un emplazamiento al procedimiento, una fase procesal de contestación de demanda, una fase de ofrecimiento de pruebas, admisión y desahogo de las mismas en una audiencia de ley y dentro de esta también la expresión de alegatos, concluyendo dicho procedimiento con una resolución final que equivale a una sentencia, los procedimientos que se tramitan ante la Comisión Nacional Bancaria.

En lo referente a la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, "...tiene cabida los siguientes comentarios:

a) Puede promoverse el amparo indirecto contra actos de los tribunales que mencionamos al analizar la fracción II del citado artículo, siempre que se trate de actos reclamados ejecutados fuera de juicio o depuse de concluido.

b) Se consideran ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Por tanto, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de

juicio y si en ello se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá el amparo indirecto. Lo mismo podemos sostener respecto de las providencias precautorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda. Igualmente, procede el amparo indirecto contra resoluciones de jurisdicción voluntaria pues, no se desarrollan en forma de juicio. En los juicios sucesorios entre partes, ha de considerarse que las resoluciones correspondientes son actos de juicio.

c) Son actos ejecutados después de concluido un juicio que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, principalmente se comprenden los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia.

d) Los actos de ejecución de una sentencia no puede estimarse como actos dentro de juicio pues, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 los menciona expresamente entre los impugnados en amparo indirecto.

e) Cuando se impugnan los actos de ejecución de sentencia solo pueden promoverse el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo. El procedimiento de ejecución esta formado por una secuela de actos tendientes a hacer efectivo lo ordenado en la sentencia. Tal procedimiento no puede dilatarse indefinidamente a través de una serie de amparo que lo prolongarían efectuando gravemente a quien obtuvo el fallo favorable. De ahí la regla contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

f) El tercer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo corrobora lo establecido en el segundo párrafo con especial alusión al remate. En ese procedimiento de ejecución solo podrá impugnarse la resolución definitiva que aprueba o desaprueba el remate".⁶

La explicación clara y congruente de lo que significa la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, la tenemos en la Tesis Jurisprudencial Numero 3, visible a fojas 314 del Informe de Labores que al terminar el año de 1988, rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente, en la Tercera Parte relativa a Tribunales Colegiados de Circuito y que a la letra dice :

⁶ Acollano García, Carlos.- *El Juicio de Amparo*.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1982.- Pagina 692.

"EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 107 , FRACCIÓN III, INCISO B CONSTITUCIONAL)".

En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna , conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente algunos de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernador, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc.; porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen ficticiamente con el solo hecho de quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones dentro del juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan si tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El propietario de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que estos constituyen especies de los que la Ley Fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que solo producen efectos de

carácter formal o procesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o conciencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectaciones alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraria la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto a que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de percusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y ésta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinar momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en amparo directo fuera reclamable en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fuera susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio Constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que

constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplo de los actos procesales que tiene una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordena la recepción de la correspondencia de una de las partes en la oficina de correos, el que comunicara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades o posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el derecho a la inviolabilidad de correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y en ninguna de estas afectaciones se podría reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secundarios, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se destruye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya que no podrá volver a su secreto, etc., y en todos esos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiera irremediablemente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva⁷.

⁷ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Como consecuencia de la jurisprudencia antes transcrita, en realidad, el concepto de irreparabilidad en la ejecución de los actos reclamados conforme a lo preceptuado por el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo, a determinarse en función de que ataque derechos fundamentales del gobernados en la Constitución en forma inmediata y que de ninguna forma pueda repararse en una actuación posterior.

La fracción V del numeral 114 de la ley de amparo se explica por sí misma al otorgar la procedencia del amparo indirecto en contra de actos de tribunales que afecten a personas extrañas a un juicio, cuando la ley no establezca en favor del afectado algún recurso o medio de defensa legal que pueda tener por efecto revocarlos o modificarlos siempre y cuando no se trate del juicio de terceraía, toda vez que este último caso, este juicio ya no pueda estimarse como extraño al juicio porque es parte en el mismo, y contra la resolución que se dicte en la terceraía, previo el agotamiento del principio de definitividad del acto reclamado (recurso de apelación en materia civil o mercantil), se promoverá amparo directo.

En la hipótesis de la ultima fracción del artículo 114 del la Ley de Amparo "el gobernado quejoso puede solicitar amparo en términos de las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo, equivalentes alas fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. Ello significa que el Amparo Indirecto procede:

a) *Contra leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera de la autoridad federal.*

b) *Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.*

De ninguna manera procederá el amparo indirecto que promoviera un entidad federativa por invasión de su competencia por una autoridad federal ya que el amparo solo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado. Por tanto, tampoco procederá el amparo indirecto que promoviera una autoridad federal contra una autoridad estatal por una invasión de su esfera de su competencia, ya que el amparo solo puede promoverlo quien tenga el carácter de gobernado".⁸ Es importante citar que conforme a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con fecha 31 de diciembre de 1994, en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 103 en las fracciones II y III sufrió sendas modificaciones en el sentido de incluir al Distrito Federal en la cuestión relativa en la cuestión de esferas, esto es, que la federación invada la esfera de competencia del Distrito Federal mediante una ley o un acto (agregado en la fracción II del artículo 103 Constitucional) o bien, que el Distrito Federal mediante una ley o acto de sus autoridades invada la esfera de la autoridad Federal (agregado a la fracción III del artículo 103 Constitucional), por lo cual, también procede el amparo indirecto cuando lo promueva el gobernado por estas leyes o actos en los términos apuntados.

⁸ *Arrollano (García, Carlos.- Op. Cita.- Pagina 695.*

VIA JURISDICCION CONCURRENTE

“ Se llama jurisdicción concurrente porque dos tribunales tiene competencia para conocer de los mismos asuntos, en este caso el juicio de amparo, por tanto queda a elección del quejoso interponer ante el juez de distrito, quien es la autoridad que regularmente conoce del juicio de amparo indirecto, o bien, ante el superior de la autoridad que haya emitido el acto violatorio de garantías, pro no en todos los casos procede esta figura, sino en los casos que específicamente señala el artículo 37 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: Artículo 37 de la Ley de amparo. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracción I VIII, y X, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación”⁹ No debe pasar inadvertido que la fracción XIX del artículo 107 de la Constitución General de la República sufrió una reforma en lo referente a esta competencia, toda vez que se incluye a partir de la iniciación de la vigencia de esas reformas (1º de enero de 1995), la competencia del Tribunal Unitario de Circuito para conocer, tal y como se aprecia de la lectura de dicha reforma que a continuación y por su importancia se reproduce en sus términos :

⁹ Chávez Castillo, Raúl.- Juicio de Amparo.- Editorial Marla, S. A. de C. V. - México, 1994.- Página 79.

"XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia Penal, 19 y 20 se reclamara ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII; ...".

Ciertamente, a pesar del tiempo transcurrido, todavía en la Ley de Amparo no se adecua a la reforma que se habla, pero que resulta incontrovertible que también puede promoverse el amparo indirecto ante el Tribunal Unitario de Circuito, lo que da como consecuencia, que pueda conocer del este tipo de amparo, no dos, sino tres Tribunales que ejercen el Poder Judicial Federal.

2.4 COMPETENCIA AUXILIAR

"Resulta discutible el hecho de que se hable de una competencia auxiliar en el juicio de amparo pues si bien es cierto que la ley otorga facultad a un juez de primera instancia, y en su caso a una autoridad Judicial para recibir una demanda de amparo Indirecto en los casos y con las condiciones que señala la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, también lo es que no existe esa competencia, porque solamente auxilia al fuero Federal para recibir la demanda y determinar la suspensión de los actos reclamados pero solo en determinados casos, sin embargo dichas autoridades no resuelven el juicio de amparo, pues tal facultad que es una competencia corresponde al juez de Distrito..."¹⁰

Como en el caso de la jurisdicción concurrente, en la llamada competencia auxiliar también se formulo una reforma por parte del Poder Legislativo a una institución que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción XIII, segundo párrafo de la Ley Fundamental, y que resulta conveniente su transcripción, ya que de tal forma se duplicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de diciembre de 1994, y que a la letra dice:

¹⁰ Idem.- Pagina 75.

XII.- "... Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinara el Juez o Tribunal ante quien se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los caso y términos que la misma ley establezca....".

Provisionalmente el acto reclamado, en los caso y términos que la misma ley establezca...".

Entonces, para la procedencia de la demanda de amparo vía competencia auxiliar hay que tomar en consideración que se requiere, conforme a lo que marca la Ley Fundamental, que:

a) Que resida Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito en un lugar que reside la Autoridad Responsable.

Empero, el artículo 38 de la ley de Amparo que es el reglamentaria de la fracción antes transcrita, determina que la residencia a que se refiere la Constitución es el de la autoridad ejecutora, es decir, que no exista Juez de Distrito en el lugar en el lugar donde radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado lo que implica que deberá el acto que reclame en el amparo tener ejecución, puesto que si no es así no procede la llamada vía competencia auxiliar por lo que es dable afirmar que por que proceda la vía de que habla tendrán que existir los siguientes requisitos.

a) Que no resida Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito en lugar donde resida la autoridad responsable ejecutora;

b) Que el acto que se reclame en el amparo se ejecute o trate de ejecutarse.

Asimismo, existe otra clase de competencia auxiliar derivada del hecho de que la autoridad ante quien debe interponerse la demanda de amparo en las hipótesis que se han citado que es el Juez de Primera instancia, no exista tampoco, éste o bien que sea el único o el amparo se interponga en contra de sus actos o en su caso, que no pudiere ser habido, por lo cual la demanda podrá presentarse ante cualquier otra autoridad judicial de cualquier categoría que ejerza jurisdicción en el lugar donde ha de ejecutarse el acto reclamado.

CAPITULO III
SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

En el presente capítulo se tratará lo relativo a la tramitación del Juicio de Amparo Indirecto, esto es, desde que el agraviado interpone su demanda de Amparo por considerar una ley o un acto de autoridad es violatorio de sus garantías individuales ante la autoridad competente para conocer del Juicio de Amparo Indirecto hasta la conclusión de dicho juicio. Lo anterior, sin perjuicio de que en el auto inicial se examinará no solamente lo relativo al auto admisorio de la demanda, si no que se estudiarán todos aquellos actos que la autoridad de amparo pueda dictar inicialmente, lo que significa que también se examinará el auto de incompetencia, el auto desechatorio y según algunos autores el auto de impedimento del Juez Federal.

3.1

DEMANDA

La demanda de Amparo según el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Genaro Góngora Pimentel, es un medio para ejercitar la acción de amparo al decir: "El diccionario de la lengua española de la Real Academia, en su edición decimanovena, de la siguiente aceptación de REGLAR: AMENJO; (de reglar) m.

Colocación ordenada de reglas o preceptos, que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición, expresa que el reglamento es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, que encomienda al Presidente de la República la facultad de proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley.¹¹

¹¹ Genaro Góngora Pimentel. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. - 1ª edición editorial. Porrúa - México 1989. - pág. 81.

No estamos de acuerdo en su totalidad con lo que manifiesta el referido Ministro de la Suprema corte, toda vez que si bien es cierto que mediante la demanda de amparo se ejercita la acción constitucional de amparo, no es menos cierto que el gobernado pide solicita la protección de la Justicia Federal por lo cual consideramos inexacto que se afirme y que exiga al órgano judicial el amparo de la Justicia Federal, pero es una solicitud una petición no una exigencia y que efectivamente es para que se restituya al gobernado en el pleno goce de su derecho fundamental violado, pero no generalmente es el caso de que se repongan las cosas al estado que se encontraran antes de la violación a la Constitución, pues se olvida el citado autor que esto se da siempre, y cuando el acto reclamado en el amparo sea de carácter positivo, mas no puede suceder de esa manera cuando el acto reclamado es de carácter negativo consistente en una omisión de la autoridad responsable, pues de esta hipótesis no se surte lo que dice tal autor ya que en este caso habrá que atender a lo que dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo en que se prevé que cuando los actos reclamados sean de carácter negativo el efecto de la concesión del amparo será obligar a la autoridad responsable a respetar a favor del gobernado lo que la propia garantía exija.

Por su parte, el Doctor Carlos Arellano García, sostiene. "La demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción.

En el Juicio de Amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de

Justicia Federal al estimar que uno o varios actos reclamados, de uno o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales por sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estado.¹²

En la definición que aporta el distinguido Maestro Carlos Arellano, estimamos que se encuentra mas acorde a un concepto de lo que es la demanda de amparo, aunque olvida establecer el objeto de que se persigue al promover la demanda de amparo, que es precisamente el solicitar la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados.

A cuanto a los conceptos que vierten los tratadistas antes invocados consideramos que la demanda de amparo es un medio por virtud del cual se ejercita la acción de amparo, solicitando al Tribunal de la Federación competente para conocer de un Juicio de Amparo la protección de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados en las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional, solicitando su inconstitucionalidad, cuyo objeto será el que se restituya al gobernado en el goce de la garantía individual violada, ya al estado que se encontraban antes la violación, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo o que se obligan a la autoridad responsable a respetar lo que la propia garantía exige, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo."

"El artículo 116 de la Ley de Amparo nos informa cuales son los requisitos de la demanda."

¹² Carlos Arellano García.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa.- México 1982.- pág. 696.

a) *Deberá formularse por escrito*

El requisito consiste en que deberá formularse por escrito. Esto quiere decir que por medio de la escritura se puede formularse la demanda, esa escritura puede ser manuscrita, o con máquina de escribir, bien, con el actual y moderno sistema de computadora. Donde la ley no distingue, tampoco le es dado distinguir al interprete. Esta observación que pudiera parecer lógica, no es, por el contrario, inútil. Algunos funcionarios judiciales exigen que las demandas de amparo se presenten escritas a máquinas, no tienen ningún fundamento legal para esa exigencia, como no sea una prepotencia mal entendida.

La demanda puede también formularse por comparecencia. Esta forma de presentación se establece en el artículo 117 de la Ley de Amparo, que dispone:

Artículo 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que hubiere ordenado, si fuera posible el promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o ante que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez .

Como se puede observar, de la lectura del precepto, se libra al promovente de la exigencia de formular conceptos de violación, aun se le exime de señalar a la autoridad que ordeno el acto reclamado, si no lo sabe el promovente. Es indudable que el legislador quiso proporcionar la mayor amplitud de defensa en los supuestos urgentes a que se refiere el precepto.

La demanda se puede formular por telégrafo, según lo mande el artículo 118 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

Artículo 118.- En los casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificar, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por y telégrafo.

-¿ Podrá formularse una demanda de amparo por teléfono?

- A un lado del Convento de Santa Julia podían verse unos hermosos prados que ahora son jardines arbolados. En ese lugar se digamos, se aposentaron dos abogados conocidos míos. Según parece la posesión y desde luego la propiedad del lugar estaba siendo disentida, pero mientras se decidía, levantaron una casa prefabricada en la que pusieron su despacho, que desde luego tuvo teléfono. Poco tiempo después, llegaron funcionarios de la Delegación Política con camiones y personal al servicio de la delegación y procedieron a sacarlos con rapidez del bello lugar. En ese momento tomaron

el teléfono y solicitaron amparo y suspensión del Juez Federal que conocía, o sea me solicitaron a mi el amparo y la suspensión del acto que según dijeron sucedía en ese momento.

La Ley de Amparo no establece la posibilidad de formular la demanda por teléfono, por que queda constancia fehaciente de la misma. Además, una voz puede simularse, por esas razones no puede formularse por teléfono una demanda de amparo.

b) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre

El segundo requisito es el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.

Quejoso.- es toda persona física o moral de derecho privado, o moral oficial, que sufre una afectación por la ley o acto violatorio de sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, o por la ley o acto de una autoridad federal que vulnere la soberanía local, o por la ley o acto de una autoridad local que vulnere o restrinja la soberanía federal.

Conforme al artículo 4º de la ley, el juicio de amparo no solamente puede promoverse por el dictamen agraviado, sino también a través de su representante, por eso el precepto dice: "...y de quien promueva en su nombre". Este puede ser convencional o voluntario y legal. La representación convencional se da cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia. La representación legal, como ya lo indica su nombre, surge directamente de la ley; por ejemplo, la

representación de los incapaces y la tutela, a las que refieren, respectivamente, los artículos 425 y 449 del Código Civil. En estos casos, las facultades con que cuentan los representantes, vienen directamente de la ley. Luego, en verdad, el agraviado puede tener un representante legal (como dice el artículo 4º), pero también un representante convencional.

c) El nombre y domicilio del perjudicado

El tercer requisito es el nombre y domicilio del tercer perjudicado.

La existencia o inexistencia de tercer perjudicado no es esencial para la fijación de la litis. Puede y de hecho hay juicios de amparo en que no existen tercer perjudicados.

No solamente debe señalarse el nombre, si no también el domicilio del tercer perjudicado. Para hacer la primera notificación al tercer perjudicado, entregándole las copias de la demanda de amparo, el juez de distrito debe atenderse en primer término, a lo que la demanda exponga sobre este punto; si se dice por el quejoso que ignora el domicilio de aquel y pide se haga la notificación por conducto de la autoridad responsable, debe mandarse notificación en esta forma y esperar su informe; si la autoridad manifiesta que no pudo notificar porque el tercer perjudicado no señaló domicilio en los autos que tramita, debe darse vista al quejoso para que promueva lo conducente, que es pedir que se haga la notificación en los términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo hace la autoridad local en casos similares, mandando notificaren los términos del citado artículo, previa la certificación respectiva, porque siendo el

procedimiento de orden público, es deber del juez vigilar que el juicio no se demore, ni mucho menos paralice por causa que esta en su deber subsanar.

Por otra parte, el tercer perjudicado puede pedir que se deseche la demanda antes de ser emplazado, cuando comparece en el juicio de amparo justificándose como parte en él, antes de que reciba la notificación y copias relativas, solicitando que se deseche la demanda al quejoso por determinadas causas comprobadas de improcedencia de cualquier de las que contienen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez de distrito en su auto inicial y tomando en consideración de lo que el tercer perjudicado, puede legalmente desechar la demanda, porque ya existen en autos elementos bastantes que justifican el auto en que lo haga, y esa actuación del juez de distrito es de oficio.

d) La autoridad o autoridades responsables

El cuarto requisito consiste en la autoridad o autoridades responsables; aquí el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

Fundamental designar a la autoridad responsable, por que la demanda de amparo se hace precisamente respecto de sus actos. Agrega ya ley que el quejoso debe señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra ley. Esta exigencia es extraña correcta. Decimos eso, porque en el artículo 11, el legislador dispuso que es autoridad responsable la que dicta,

Promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

En efecto, si en el artículo 11 el legislador distingue entre promulgación y publicación, no se explica la razón por la cual no lo hace en el 116, fracción III, de la misma ley.¹³

...Cabe advertir, que la promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley y que ambas veces se emplean como sinónimas, tanto en el lenguaje común como en el jurídico y como en el caso a estudio, se tuvo por cierto el acto de promulgación que se reclamó del Presidente de la República y por el contrario, se dijo que el de publicación que también se imputó a esta autoridad, era inexistente, es incuestionable que ello entraña un contrasentido, sin que ese obstáculo al que en la autoridad jurídica, exista uno corriente de opinión que pretenda encontrar diferencias entre la promulgación y la publicación, pues tales diferencias son meramente teóricas, al resultar que la ley fundamental, emplea las dos palabras con el mismo significado, según se desprende de la consulta, entre otros, a los artículos 70, 72 inciso a) y 89, fracción IV de la propia Constitución."

Tiene razón la Suprema Corte de Justicia, además de la fracción I del artículo 89, la Constitución se refiere a la promulgación en el inciso c) del artículo 72 que en su parte conducente expresa: "...si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación". El mismo artículo 72, pero el inciso a) prescribe: "Aprobado un proyecto en la cámara de origen pasara para su

¹³ La Suprema Corte al resolver en revisión 2260/74, promovida por La Nación, Compañía de Seguros, S. A.; en sesión del Tribunal en Pleno el día de agosto de 1980, dijo al quejas:

discusión a la otra. Si esta lo aprobara, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer lo publicara inmediatamente". De este modo, se hace evidente que para referirse a lo mismo el constituyente utilizó dos términos diferentes. El intérprete no puede distinguir donde la Constitución no lo hace, por lo que debe considerarse que ambas expresiones son sinónimos.

Ahora bien, respecto a las autoridades responsables, la Ley de Amparo nos dice, en su artículo 11, que estas pueden ser ordenadoras y ejecutoras.

-¿ Que sucede si en la demanda de amparo solemne fueron señaladas las autoridades ordenadoras y los actos que de ellas se reclaman, pero no se indico que se combatieran la ejecución de esos actos, no se conoce que autoridad o autoridades pudieran ser ejecutoras ?

- Si en la demanda de Garantías se señala a la autoridad ordenadora del acto que se combate, no se reclama la ejecución del mismo, ni se conoce que autoridad o autoridades pudieran ser ejecutoras, deberá tramitarse el asunto por lo que hace a la autoridad y acto reclamado que si están precisados, ya que en ese aspecto si se hace cumplido con los requisitos que establece el artículo 116, de la Ley de Amparo en su fracción III y, en todo caso, si no se señala ni autoridades ejecutoras, ni actos de ejecución, respecto de ello nada se deberá proveer, y si ya se proveyó, y no se señala la parte quejosa requerida ni autoridades ejecutoras ni actos de

ejecución, no deberá tramitarse la demanda en esos aspectos, pero en los sí precisados deberá seguirse el procedimiento que corresponda.

Debe meditarase sobre el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia, quien estima que:

AUTORIDAD RESPONSABLE NO SEÑALADA COMO TAL POR EL QUEJOSO. DEBE LLAMARSELE EN SUPLENENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El artículo 11 de la ley de amparo prescribe categóricamente que es autoridad responsable aquella que dicta u ordena, ejecuta u trata de ejecutar el acto reclamado. si en un juicio de garantías la quejosa precisa con toda claridad los actos en contra de los cuales endereza su acción constitucional pero omito llamar a alguna de las autoridades que en términos de tal dispositivo debe ser considerada como responsable, resulta claro que el juez de amparo, como encargado de conducir el juicio constitucional con apego a los mandatos de la ley de la materia, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja conforme al artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo y llamar a juicio a quien de los antecedentes del caso aparezca como autoridad responsable,

Pues solo de este manera estará en aptitud de desarrollar efectivamente la función de control de la constitucionalidad que le fue encomendada por el Constituyente. Y si no lo hace así, procede que el tribunal revisor con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que se subsane esta omisión. . 14

14 *Amparo en revisión 154/67. Panabitaria Merca, S.A. de C.V. M.R.C. Construcción, S.A. de C.V. 10 de marzo de 1987. Segunda de 1987. Tercera parte.*

-¿ Si el amparo se tramita y se concede respecto de las autoridades ordenadoras y los actos que ella se reclaman que sucederá respecto de las autoridades ejecutoras y los actos de ejecución?

-Si la sentencia de amparo considera violadora de Garantías la (ordeno) resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de esta.¹⁵

-Porqué la ejecución que lleven a cabo las autoridades ejecutoras de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación Constitucional.¹⁶

-¿Y si el amparo se niega contra las autoridades ordenadoras, que sucede respecto de las que ejecutaron el acto reclamado?

-Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenan la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que solo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.

-¿ y si cuando el juez estudia la demanda para acordar, en su caso, la admisión de la misma, ya desapareció materialmente la persona titular de la

¹⁵ (Jurisprudencia número 70. *AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE NO RECLAMADOS POR USUARIOS PROPIOS.*)

OCLAMAP DE RE. SUPLENTE DE 1985).

¹⁶ (Jurisprudencia número 71. *autoridades ejecutoras, actos inconstitucionales de las, octava parte, opúsculo de 1985).*

institución que constituye la autoridad responsable, y es otra que ocupa ese cargo, es improcedente el amparo?

- No , aun cuando haya desaparecido materialmente la persona o personas que integran la institución que constituye la autoridad responsable contra cuyos actos se pide amparo, tal hecho no es motivo de improcedencia de ese amparo pues subsistiendo la institución legal, subsiste la autoridad responsable, porque la fracción I del artículo 103 de la Constitución se refiere a la entidad moral, y bajo concepto alguno a la física, de quien o quienes ejerciten los actos de autoridad.¹⁷

e) Necesidad de expresar la ley o acto que de cada autoridad se reclame.

La protesta de decir verdad respecto de los hechos o abstenciones que le consten al promovente.

El quinto requisito se refiere a la necesidad de expresar en la demanda la ley o acto que de cada autoridad se reclame; debido el quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación.

Respecto de la ley o acto que de cada autoridad se reclame, esa exigencia significa que el agraviado debe indicar en su demanda, lo mas

¹⁷ *Amparo en revisión 5024/48. Banco Capitalizaba. Ponente: Ernesto Solís López. Séptima Época. Vol. 2
Primeros parte, Pág. 22.*

claramente que puedo, que ley y que acto reclamado a las distintas autoridades responsables que señale.

En cuanto a la protesta de decir verdad, se ordena que el quejoso la haga en relación a los hechos y abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

La finalidad de este requisito es vincular a las partes: quejoso o tercero perjudicado, a la responsabilidad establecida en el artículo 211 de la Ley de Amparo, que dispone:

Artículo 211.- Se impondrán sanciones de seis a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercer perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de distrito designe como una autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

La protesta que requiere el precepto, no necesita de solemnidad o fórmula sacramentalmente alguna para expresar, independientemente de la forma en que se haga, debe quedar claro que se trata de la manifestación de

conducirse con la verdad respecto de los hechos o abstenciones que consten al quejoso. Por tanto, no es suficiente la formula: "Protesto lo necesario", que acostumbra ponerse al final de los escritos, para estimar satisfecho el requisito.

La omisión de la aludida protesta de decir verdad solo produce el efecto de ser sancionada conforme a lo dispuesto por el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo. Por tanto, el sobreseimiento que algunos jueces de distrito dictan con fundamento en que falta la protesta de decir verdad, es infundado.¹⁸

Antes de pasar al siguiente requisito, es conveniente insistir, se indiquen las leyes y los actos reclamados y se relacionen cada uno de ellos con la autoridad o autoridades a quienes se les reclaman.

f).- La expresión de los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones

El sexto requisito de la demanda de amparo indirecto, ordena que en esta se expresen los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley.

¹⁸ Juicio de amparo promovido por Romualdo Telleria, contra actos del Secretario de Relaciones.- Joca 5453-954.- Fallado el 18 de abril de 1955.- Anuparado.- Informe de 1955.- Segunda Sala.- 26-7.

Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, son necesarios en la demanda, porque esta debe ser fundada, lo que se logra indicando que preceptos se violan de la Ley Suprema, pero si se advierte por el juez de amparo, que los preceptos constitucionales se citaron erróneamente, puede corregirlos, pues esa facultad se la da el artículo 79 de la ley. El concepto de violación según la Suprema Corte, debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos, expresando, en el caso, porque la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo que se estimen infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas.¹⁹

Respecto a lo que debe entenderse por conceptos de violación, nos parece mas moderno y clara, la jurisprudencia sentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, publicada en el Informe de 1975. Tercera Parte, pág. 31, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La Ley de Amparo no exige, en sus artículos 116 y 166, que la expresión de los conceptos de violación se haga con determinadas formalidades solemnes o indispensables.

¹⁹ A.R. 916/72. Buenaventura Léal Martínez. 27 de febrero de 1973. Unanimidad de 20 votos. Informe de 1973. Pleno. Páginas 301-2.

Por otra parte, la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que se sigue que, a un cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a expresar los conceptos de violación en un capítulo destacado, en busca de claridad, deben tomarse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda se expresan un argumento que tienda a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, para que debe ser estudiado debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese. Por lo demás, para que existan conceptos de violación en una demanda de amparo administrativa, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cual es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio.

-¿ Que sucede si el promovente del amparo no expresa en la demanda ningún concepto de violación ?

- Si el particular quejoso no expresa en la demanda ningún concepto de violación enderezado a impugnar el procedimiento que reclama, es causa de improcedencia al no ser posible, jurídicamente, hacer el examen de la constitucionalidad de dicho acto en caso de que el promovente sea un particular, en que el auto es de estricto derecho; por ello se debe sobreseer el juicio y no pronunciar sentencia negando el amparo.²⁰

²⁰ Séptima Época. Tercera Parte: Vols. 91-96, pág. 63. A.R. 2829/75. Gregorio Sandoval Vda. de Anónima y Cía.

En efecto, ya hemos dicho que el artículo 116 de la Ley de Amparo, en su fracción V, establece que la demanda de amparo contendrá, entre otros, el concepto o conceptos de violación. De aquí no basta señalar como violados los preceptos constitucionales si no se expresa por qué se violan dichos preceptos. Este requisito debe estimarse como uno de aquellos que son esenciales del juicio de garantías, en virtud de que es el concepto de violación en el que el promovente, mediante hechos, argumentos y razonamientos, establece las violaciones de garantías que le causan los actos reclamados. En consecuencia la ausencia o falta de tales conceptos hace legalmente imposible que el juez del conocimiento conceda o niegue el amparo que se solicita. ("concepto de violación en el amparo ante juzgados de distrito") Primera tesis relacionada de la jurisprudencia 109 de la Octava Parte, de que en seguida se da noticia.

¿ Que pasa si no obstante que se hicieron valer conceptos de violación, estos no reúnen los requisitos mínimos para ser tomados en cuenta?

- Si los quejosos no cumplieron con el artículo 116 de la Ley de Amparo, porque los conceptos de violación aducidos no reúnen las condiciones necesarias para que sean considerados como tales, faltando conceptos de violación y considerados estos como esenciales en el juicio de garantías, por concluir que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la ley citada.²¹

²¹ Jurisprudencia No 109.- Octava parte,.- Apéndice de 1985.- conceptos de violación que no reúnen los requisitos del artículo 116 de la demanda de amparo.

Por último, exige la ley para formular la demanda de amparo que, si el juicio se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que hayan sido invalidada por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señala el precepto de la Constitución general de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

g) Requisitos de la demanda en caso de invasión de esferas

Es de notarse la especial terminología de esta fracción. En efecto, conforme al 124 constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas a los Estados; por esa razón se habla de facultad reservada la autoridad federal que hubiera sido vulnerada.

Eso son todos los requisitos que pide el artículo 116 para la demanda de amparo indirecto.

h) ¿Es la firma un requisito de la demanda de amparo?

Cabe hacer ahora una pregunta: ¿Es la firma un requisito de la demanda de amparo? Lo cierto es que el artículo 116 no lo menciona como tal.

El juicio Constitucional se rige por principio de instancia de parte agraviada, es decir, la exigencia de que el particular a quien se afecte en su esfera de derecho de amparo en calidad de promovente, y la única manera de que el particular inste al órgano jurisdiccional para que conozca de la contienda constitucional, es presentado la demanda de amparo firmada por la

parte quejosa. Un escrito de demanda presentada sin firma, equivale a un anonimo que no obliga al órgano jurisdiccional a realizar ningún acto procesal tendiente a darle curso legal, pues la falta de firma, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor de presentar la demanda. El obligar al juez a otorgar al promovente el termino de tres días para subsanar esa formalidad, autorizaría la practica de presentar demandas oportunas sin firma, subsanado la omisión de la voluntad de promover, con grave daño de la seguridad jurídica. Por tanto, resulta correcta la conducta del juez de distrito al desechar de plano la demanda presentada sin firma de la parte quejosa.²²

Para mayor claridad nos permitimos insertar un escrito de demanda de Amparo Indirecto que el maestro Juan Antonio Díez Quintana nos señala :

²² Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión 1693/82 (imprudencia).- Sociedad Cooperativa de Transportes Coahuacalco Minatitlán, S.C.L.- 12 de junio de 1983.- Seminario Vols. 175-180, serie Parte., págs.96-97.

ESCRITO DE DEMANDA
" AMPARO INDIRECTO "

QUEJOSO: _____
C. JUEZ DE DISTRITO EN M. A. T. R. J. A _____ (1)
DEL DISTRITO FEDERAL.

(Nombre del quejoso) , por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho número _____, del edificio número _____, de las calles de esta ciudad, y autorizando en los términos del artículo 27 de Ley de Amparo al licenciado _____, con cédula profesional número _____, que le expide la Dirección General de Profesiones, con fecha _____ para ejercer su profesión de Licenciado en Derecho, así como al (Sr.) (Srta) _____, para oír o recibir notificaciones, ante usted con el debido respecto comparezco y expongo :

Que vengo por medio del presente escrito, a demandar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra actos de las autoridades que mas adelante señalaré por considerar que son violatorios de mis garantías individuales, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, a continuación manifiesto: .

I.- Nombre y apellido del quejoso: ha quedado expresado en el proemio del presente libelo.

II. Nombre y domicilio del tercer perjudicado: _____ (2)

III. La autoridad o autoridades responsables: _____ (3)

IV. La ley o actos que cada autoridad reclame: _____ (4)

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas:

(5) _____

Bajo protesta decir verdad, manifestando los hechos que a continuación relato, son los que me constan y constituyen los antecedentes de los actos reclamados y sirven de fundamento de los conceptos de violación.

Hechos :

- A) _____.
- B) _____.
- C) _____.
- D) _____.

Conceptos de violación (6)

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____

Suspensión

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, solicito me otorgue la suspensión provisional y en su caso la definitiva de los actos reclamados. Toda vez, de que en la especie no se perjudica el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, y si en cambio, si se llegaren a ejecutar los actos reclamados harían físicamente imposible restituirme en el goce de la garantías individual violada . (7)

Derecho

Fundo la presente demanda, el artículo 107 fracción VII de la Constitución General de la República, así como en lo dispuesto por los artículos 1,2,4,5,11,114,116,120,124,147 y demás correlativos de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado,

A Usted C. Juez de Distrito, atentamente pido se sirva :

Único : Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente curso; dar entrada a la demanda, solicitar los informe previo y con justificación a los responsables; señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental y Constitucional; otorgarme la suspensión provisional y en caso la definitiva; dictar sentencia concediéndome el amparo y protección de la Justicia Federal.²³

Espero se proveerá de conformidad.

(nombre y apellido)

(lugar y fecha)

²³ Díez Quintana, Antonio, 181 Preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo, editorial.- Pac S.A. de C.V. Edición 4ª México, 1994. Pág. 83 a la 86.

AGREGA EL AUTOR MENCIONADO :

- (1) *En el Distrito Federal, así como en Guadalajara, existen Juzgados de Distrito por materia, de tal manera que en dichas localidades se haga necesario señalar la materia del asunto.*
- (2) *Es importante no dejar de señalar el domicilio, por virtud de que si no se tiene localizado, se ordenará hacerlo por edictos, a costa del quejoso. también se debe recordar que en materia penal y administrativa puede no existir.*
- (3) *Se deberá señalar tanto a las ordenadoras como a las ejecutoras con el domicilio respectivo de cada una de ellas.*
- (4) *Se precisarán por separado de cada autoridad que acto se le reclama respectivamente. En tratándose de leyes, se deberá especificar su denominación y la fecha de su publicación (si es local en el periódico oficial, y si es federal en el Diario Oficial de la Federación. En este Apartado no deberá hacerse consideraciones violatorias.*
- (5) *Estos preceptos variarán según sea la violación cometida por la autoridad responsable. Por ejemplo, en materia civil se deberán invocar como preceptos Constitucionales violados el 14 y 16; en materia penal, cuando se trate de una orden de aprehensión, también serán el 14 y 16, pero si se trata de un auto de formal prisión, será el artículo 19.*
- (6) *Deberán exponerse enumerándose cada uno y se señalará el precepto legal vulnerado y la razón por la que se estime que la autoridad*

responsable lo ha violado, debiendo haber una concatenación directa . Existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido que la simple manifestación de los preceptos vulnerados sin exponer razonamiento alguno acerca de dicha violación no constituyen verdaderos conceptos violatorios, por lo que se deberán desestimar.

- (7) En este apartado, es conveniente fijar el monto del asunto que corresponda para el efecto de que el Juez de Distrito señale la suma que por concepto de garantías deberá exhibir el quejoso para que surta efecto la suspensión si esta fuere otorgada.²⁴

²⁴ *Idem*, págs. 87 a la 88.

AUTO INICIAL

La profesora María Elena Leguisamo Ferrer, al hablar del auto inicial del Amparo Indirecto asevera que existen los siguientes:

I.- Auto de impedimento del juzgador federal para conocer del asunto planteado,

II.- Auto de incompetencia para remitir el asunto al juez competente,

III.- Auto de desechamiento de plano,

IV.- Auto aclaratorio o de prevención,

V.- Auto de admisión y radicación del amparo interpuesto.

A continuación se expresará la forma en que la profesora mencionada nos dice en que consiste todos y cada uno de los autos antes citados.

I.- Auto e impedimento del juzgador federal para conocer del asunto planteado.

Muchos asuntos omitidos al conocimiento del juez federal pueden resultar de interés personal para el propio juzgador (66, II, Ley de Amparo), o bien, por encontrarse en alguna de las otras hipótesis previstas por el artículo 66 de la ley mencionada, se ve impedido para conocer o analizar ese asunto. En el primer supuesto, el juez dictara un auto inicial en que se declarara impedido para entrar a estudiar el caso que se le plantea y

remitirá la demanda y sus anexos a otro juez de distrito para que sin demora el promovente ocurra a él. Ahora bien, si el juez de garantías ya radicó el asunto pero no se declara impedido, tendrá que hacer las manifestaciones respectivas ante el tribunal colegiado de distrito en turno (como lo es en el Distrito Federal) para que este a su vez califique de plano el impedimento y además dicho juzgador debe continuar con el incidente de suspensión hasta su total conclusión. Por otra parte, su facultad a las partes para alegar sobre el impedimento directamente ante el juez de distrito, quien tiene la obligación de remitir los escritos y sus informes al tribunal colegiado respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido. Si el juzgador fuera omiso a estas reglas, las partes podrán ocurrir ante el colegiado respectivo donde pueden presentar pruebas y alegatos para lograr la resolución que corresponda (ver los artículos 66 a 72 de la Ley de Amparo).

II.- Auto de incompetencia para remitir el asunto al juez competente.

La incompetencia de juez de distrito en materia penal en el Distrito Federal se puede plantear por índole de la materia de que se trata o por razón de territorio. Dentro del primer aspecto, tenemos que cuando se trata de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, (51, fracción III, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal), o bien cuando se trata de sentencias definitivas (44, Ley de Amparo); en todos estos casos, el juez federal dictara un auto inicial declarando su incompetencia y remitiendo de plano la demanda y sus anexos

al juez que estime competente. Por razón de territorio, la ley de amparo establece los siguientes supuestos:

a) Es incompetente un juez de distrito cuando se impugnan actos de tribunal unitario de circuito que corresponda a su misma jurisdicción (42, Ley de Amparo).

b) Es incompetente el juez de distrito que tenga que abocarse al conocimiento del asunto en que se ha originado el acto reclamado o que hubiera librado la requisitoria, despacho o exhorto, cuando se combaten actos de una autoridad de la misma jurisdicción que actúan en auxilio de la justicia federal o que diligencia tales requisitorias, despachos o exhortos (43, Ley de Amparo).

c) Si ninguna de las responsables radica en su jurisdicción, pero se trata de los actos previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo, se proveerá sobre la suspensión y sin admitir la demanda de amparo se declara incompetente (54 de la Ley de Amparo).

III.- Auto de desechamiento de plano.

Cuando el juez advierta al examinar la demanda de garantías que existe una improcedencia manifiesta y notoria, debe desecharla de plano, sin suspender el acto reclamado. Debe, en principio, revisar si no se encuentra en algunas de la hipótesis de improcedencias previstas por la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia el ejercicio de la acción constitucional (145, Ley de Amparo). Por ejemplo, es improcedente cuando la demanda es extemporánea, cuando el acto no es definitivo, cuando se impugnen actos

contra particulares, etc. En estos casos la atención debe correr no solo por parte de la autoridad judicial, sino también por el quejoso para evitar que su escrito inicial sea desechado; si así lo hiciese el juez federal sin fundamento alguno, el amparista entonces tendría la posibilidad de interponer el recurso de revisión (83, fracción I, Ley de Amparo), por conducto del propio juez de distrito que está conociendo el asunto, dentro de los diez días siguientes a la notificación de resolución (86, Ley de Amparo), para que el tribunal colegiado en turno resuelva si se confirma o si se admite la demanda de amparo (85, fracción I, Ley de Amparo).

IV.- Auto aclaratorio y de prevención.

Puede suceder que el escrito inicial de garantías adolezca de diversas irregularidades, ya sea en cuanto a su contenido (requisitos del 116 Ley de Amparo), ya sea en cuanto a la forma. En cualquiera de estas causas, el juez federal debe requerir al quejoso para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del auto relativo, subsane la irregularidad, esto es, aclare la demanda. En el caso de que el quejoso incumpla con esta disposición en materia penal, el juez de distrito mandará a correr traslado al ministerio público por veinticuatro horas y en vista de los que este exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de otras veinticuatro horas, según lo precede (146, Ley de Amparo). Contra dicho desechamiento, es procedente el recurso de revisión (83, I, Ley de Amparo).

V.- Auto de admisión y radicación del amparo interpuesto.

Si el juez de distrito después de haber analizado que el caso planteada ya no existe ningún obstáculo para impedir la radicación del asunto, debe admitir la demanda de amparo y en dicho auto, además, debe solicitar su registro en el libro de gobierno, la intervención que corresponda a la gente de ministerio público federal adscrito a dicho juzgado, la solicitud de los informes injustificados de las autoridades responsables, en el caso de que exista tercer perjudicado emplazarlo a juicio y señalar el día y hora para celebrar la audiencia constitucional, así mismo, se puedan acordar otros aspectos tales como la petición de tener por autorizado a los profesionistas que se señalan en el proemio de la demanda o la persona que indique el quejoso, las copias que se reunieran, la integración del incidente de suspensión, etc.; todo dependerá del caso particular de que se trate. Por otra parte, conviene recordar que cuando se admitan demandas notoriamente improcedentes, el afectado puede interponer el recurso de queja (95, I, Ley de Amparo), dentro de los cinco días siguiente a que se surta efectos la notificación recurrida (97, II, Ley de Amparo), directamente al tribunal colegiado de circuito que corresponda acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva (99, Ley de Amparo).²⁵

Al respecto como cabe hacer notar que, es inexacto lo que se dice la profesora Leguizamo en relación con el auto de impedimento con juzgador federal, toda vez que en un acto inicial el juez de amparo no puede declararse

²⁵ María Elena Leguizamo Ferrer. *Apuntes y ejercicios prácticos del Amparo penal*. editorial - Universidad Autónoma Metropolitana.- México, D.F.: 1990. Páginas 47 a la 51.

impedido para conocer de un asunto de amparo para estimar que se actualiza algunas causas de impedimento que indica el artículo 66 de la Ley de Amparo en la forma que lo señala, esto es que se desecha impedido y remita la demanda el promovente ocurra a él, ya que ciertamente el juez de distrito bien puede estimar que se encuentran impedido para conocer la demanda de amparo por aparecer alguna de las hipótesis que enmarca el artículo 66 de la Ley de Amparo, pero no para remitirla a otro juez de distrito; ello en virtud de que careceré de facultades para hacerlo, pues a lo que marca la ley de amparo en el caso de que un juez de distrito estime que se encuentre impedido para conocer de un asunto, deberá manifestarlo así y remitirlo al Tribunal Colegiado de Circuito el expediente respectivo para el efecto de que este Tribunal califique el impedimento, donde resulta que es indebida la afirmación que vierte la autora de mérito.

En cuanto al auto de incompetencia en efecto el juez de distrito se declara incompetente en los casos que señala la autora en cita, sin embargo cabe aclarar que emite el expresar la incompetencia por razón de grado lo que significa que en primer lugar, antes de examinar impedimentos o cuestiones de incompetencia por razón de territorio o por materia la autoridad que conozca del Amparo Indirecto debe necesariamente realizar si es competente para conocer el Amparo Indirecto por razón de grado, esto es, si la demanda de amparo que tiene a la vista en materia de amparo directo o de amparo indirecto, pues en el caso de que el acto reclamado consiste en una sentencia definitiva que conforme a las leyes comunes no admiten recurso alguno por

virtud del cual pueda ser modificada o reformada, surgirá de inmediato la incompetencia para conocer del juicio de amparo de que se trate y deberá en termino del artículo 49 de la Ley de Amparo remitir al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para que este en forma colegiada certifique y confirme el auto de incompetencia dictado cual inferior.

En tanto que, el maestro Genaro Góngora Pimentel estima la demanda de amparo debe ser examinada por el juez. El examen puede dar lugar a tres supuestos: el auto de desechamiento de plano; un auto aclaratorio; o bien, auto de admisión.

a) *EL AUTO DE DESECHAMIENTO. INTERPRECIÓN DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO. UNA REGLA PARA EXAMINAR LA DEMANDA*

El auto de desechamiento se regula por el artículo 145 de la ley, que dispone:

Artículo 145.- El juez de distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifestarse e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Este precepto ha sido discutido durante largos años, pues en primer lugar impone al juez de distrito la obligación de examinar, antes que todos el escrito de demanda los jueces federales son juristas y deben tener una preparación suficiente para desempeñar el importante cargo de resolver las peticiones de amparo que les planteen los gobernados, en los casos en que las autoridades violen las garantías individuales, que son limitaciones al poder

virtud del cual pueda ser modificada o reformada, surgirá de inmediato la incompetencia para conocer del juicio de amparo de que se trate y deberá en termino del artículo 49 de la Ley de Amparo remitir al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para que este en forma colegiada certifique y confirme el auto de incompetencia dictado cual inferior.

En tanto que, el maestro Genaro Góngora Pimentel estima la demanda de amparo debe ser examinada por el juez. El examen puede dar lugar a tres supuestos: el auto de desechamiento de plano; un auto aclaratorio; o bien, auto de admisión.

a) EL AUTO DE DESECHAMIENTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO. UNA REGLA PARA EXAMINAR LA DEMANDA

El auto de desechamiento se regula por el artículo 145 de la ley, que dispone:

Artículo 145.- El juez de distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifestarse e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Este precepto ha sido discutido durante largos años, pues en primer lugar impone al juez de distrito la obligación de examinar, antes que todos el escrito de demanda los jueces federales son juristas y deben tener una preparación suficiente para desempeñar el importante cargo de resolver las peticiones de amparo que les planteen los gobernados, en los casos en que las autoridades violen las garantías individuales, que son limitaciones al poder

del Estado; cuando el Estado salva esas limitaciones y las burla, puede ser enjuiciado mediante el Juicio Constitucional.

Se supone que los jueces de distrito son elementos intercambiables, puesto que se reconoce en ellos la preparación necesaria para el importante cargo. Pues bien, dice el artículo 145 que el juez debe, ante todo, examinar el escrito de demanda. ¿Hay algunas reglas de como debe hacerse eso porque nadie nace sabiendo. Es decir, para que un juez sepa que hacer, necesita ser juez.

Las demandas de amparo no son todas iguales. Variarán conforme el jurista que las redacta, desde el hermoso documento jurídico de una de las figuras del foro, hasta las hojas mal redactadas, sucias y confusas de un tinterillo ignorante.²⁶

Pues bien, si del examen de la demanda, el juez encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la debe desechar de plano, sin suspender el acto reclamado.

-¿Cómo debe ser ese motivo de improcedencia?

-Manifiesto e indudable.

-¿Que significa eso?

-Los objetivos "manifiesto" significa claro, evidente y el "indudable", a su vez, indica cierto, seguro, que no puede dudarse. Por tanto, si para sostener la improcedencia de la demanda de amparo, por motivo

²⁶ Amparo en revisión 536/38.- Cía Limitada del Ferrocarril Mexicano.- 22 de abril de 1941. Unidad de 4 votos.- Ponente: Gabino Fraga.

manifesto e indudable, se invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el artículo 145 de la Ley de Amparo. (Criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Queja 36/ 77. Secretario de Comunicaciones y Transportes y otros. Informes de 1977, pág. 191-192).

En este sentido debe decirse que, desde antiguo, la aplicación de lo dispuesto por el artículo 145 cuando la causa de improcedencia no se manifiesta e indudable, si no solamente posible, ha llevado a los jueces de amparo a admitir las demandas, sin perjuicio de que, posteriormente si procediera, se dicte el procedimiento si del resultado del estudio respectivo aparece la aprobada la existencia de esa causal.

En 1941, el ilustre ministro Gabino Fragua, al rendir su informe al Pleno de la Suprema Corte, como Presidente de la Segunda Sala, decía "... ha sido una tesis firmemente sostenida por la Sala de que salvo casos notorios o indubitables de improcedencia, los jueces de distrito no deben rechazar las demandas de amparo sino que deben tramitarlas para dar oportunidad a que mediante los informes de las autoridades y las pruebas que se rinda, puedan confirmarse o desvanecerse los motivos de improcedencia que

hubieran podido apreciarse desde la iniciación del juicio y de esa manera evitar perjuicios irreparables a los quejosos.²⁷

b) EL JUICIO ACLARATORIO SE REGULARÁ POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO, QUE DICE.

Artículo 146.- Si hubiera alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiera omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiese exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que le promovente pueda subsanarlas en el tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecten al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas

²⁷ *Demanda de Amparo. Interpuestas contra las reformas a las Leyes de Hacienda y del Impuesto Predial, y contra el Reglamento para el Servicio de Limpieza en el Distrito Federal, desechada por los jueces de distrito y mandadas admitir por la sala en ejecutorias de fechas 15, 20 y 31 de octubre y 17, 25 y 28 de noviembre). Ver Informe de 1941. Segunda Sala, página 6.*

y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

El primer párrafo del artículo 146 contiene diversas prevenciones, que pueden enumerarse de la siguiente manera:

I.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que haga las aclaraciones que corresponda, expresando en el auto relativo las irregularidades que deban llenarse, dentro del término de tres días, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

¿Qué ha entendido la jurisprudencia por irregularidad en el escrito de demanda?, veamos algunos ejemplos:

-En cuanto a la falta de comprobación de la personalidad de quien presente la demanda no es causa manifiesta de improcedencia, sino que debe considerarse como una oscuridad de la misma demanda, y, por tanto, es procedente pedir su aclaración, en los términos de la ley, y no desechar la demanda de plano.²⁸

II.- Si fuere omitido en la demanda alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley, el juez mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

²⁸ Jurisprudencia número 202, personalidad en el amparo, falta de comprobación de la octava parte, agosto de 1985, página 325.

-Este problema fue resultado por el gran magistrado de Circuito don Guillermo Guzman Orozco, de una manera que no ha sido superada todavía, en un criterio en el que se dijo lo siguiente:

El artículo 146 de la Ley de Amparo establece que cuando el juez encuentre alguna irregularidad en la demanda o que se ha omitido de los requisitos señalados en el artículo 116 o que se ha señalado con precisión el acto reclamado, deberá mandar llenar los requisitos omitidos o hacer las aclaraciones correspondientes.

Así pues las aclaraciones a que se refiere el artículo 146 se aplica al caso en que en el escrito inicial ya hay un principio de señalamiento de autoridades y de actos, y esbozo sustancia de los conceptos de violación, puntos que no pueden ser ampliados o mejorados, en su parte medular, mediante escritos posteriores, los que, por ser aclaraciones y no ampliaciones de la demanda, ya solo podrán aclarar cuestiones oscuras, y referirse a actos, autoridades y conceptos de violación relacionados en alguna forma con los expresados básicamente en el escrito inicial. A menos, claro está, que se éste en presencia de un caso en el que proceda la suplencia de la queja, pues el sistema de la Ley de Amparo no es el de mejorar la instancia o de formular la mutua demanda propio con posterioridad, o bien cuando sea requerido para ello.²⁹

²⁹ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
Imprudencia R. A. 5661/74.- Telas Especiales de México, S. A.

III.- Si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado, el juez de distrito mandará al promovente que lo haga del término de tres días, expresando en el auto relativo las deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarse en tiempo.

La falta de precisión en el señalamiento del acto reclamado puede dar lugar a muchos problemas; las autoridades responsables no podrían rendir su informe correcto, los terceros perjudicados no sabrían claramente de que defenderás, la sentencia no tendría una ejecución sobre la verdadera razón de ser del amparo, etc. Por eso es importante que el juez de amparo estudie este punto y en caso de que sea impreciso el señalamiento del acto, mande aclarar la demanda.

IV.- Si no se hubiese exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de distrito mandará prevenir al promovente para que presente las copias dentro el término de tres días, expresando en el auto relativo cuántas copias debe presentar, para que el promovente pueda hacerlo en tiempo.

En este caso la prevención debe hacerse por el juez expresando en el auto relativo cuántas copias se deben presentar, y no, como algunas veces se hace, previniéndole que presente las copias faltantes, sin que se le diga cuántas. En este sentido ha resultado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los siguientes términos:

DE M. M. D. A. COPIAS DE L. A. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito debe precisar con toda exactitud el número de copias, tanto del escrito de la demanda como del

escrito aclaratorio que requiere para el trámite del juicio Constitucional, sin que jurídicamente sea admisible que en el acuerdo respectivo se diga "con las copias simples necesarias", ya que dicha expresión resulta confusa y no puede servir de base para hacer efectivo el apercibimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo citado; más aún si se toma en cuenta que el juicio de garantías, por su propia naturaleza es un juicio de buena fe, en el que se controvierte la constitucionalidad de un acto de autoridad que según el agravio es violatorio de garantías individuales.³⁰

Ahora bien, cabe preguntarse: ¿Cuántas son las copias necesarias de la demanda de amparo que deben presentarse al juez federal?

Pues bien, son una para el expediente principal, dos copias para la formación del incidente de suspensión, una para cada una de las autoridades responsables a fin de correr traslado, es decir, llamarlas al juicio, así como otra para el tercer perjudicado y otra más para el Ministerio Público (ver artículo 120 de la Ley de Amparo).

"...La copia de la demanda de garantías correspondiente al ministerio público, no es absolutamente necesaria, pues dicho funcionamiento tiene a su disposición los autos, para enterarse de los mismos. En consecuencia, si el juez de distrito tuvo por no interpuesta la demanda, por saltar la copia indicada, debe revocarse su resolución para el efecto de que se admita dicha demanda."

³⁰ Amparo en revisión 476/80.- Jorge González Ramírez. 21 de agosto de 1980.- págs. 117 y 118.

Por ultimo, ¿ qué sucede si el promovente presenta las copias de la demanda, digamos, todas las copias, pero éstas son ilegibles?

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió el problema, diciendo:

SENTENCIA, COPIAS ILEGIBLES: No es motivo de desechamiento el presentur copias ilegibles de la demanda, por no contemplar ese supuesto el artículo 146 de la Ley de Amparo, sino en todo caso prevención para que se presenten legibles.³¹ ³²

Estimamos que el maestro Genaro Góngora Pimentel omite como auto inicial en el Juicio de Amparo Indirecto en establecer en el auto de incompetencia dada que, este auto, sin duda alguna que es dictado por la autoridad que conoce del Amparo Indirecto y que constituye un acto inicial que ciertamente es de incompetencia pero que se determina dentro de las hipótesis de un acto inicial dictado por la autoridad que conoce del Amparo indirecto. En suma, estimamos que el auto inicial que puede dictar la autoridad de Amparo Indirecto podrá ser cualquiera de los siguientes:

- a) Auto de incompetencia;
- b) Auto de desechamiento;
- c) Auto aclaratorio.
- d) Auto admisorio.

³¹ *Amparo en revisión 393/82.- Luis Flores Echavarría, apoderado de la Asociación de Colonos de la Habitación Popular de la República, A.C. - 3 de mayo de 1982.- Tercera Parte, pág.77. Informe de 1982.*

³² *Genaro Góngora Pimentel.- Introducción al Estudio del juicio de Amparo.- Editorial Porrúa.- Edición.- Tercera - págs.269 y 283.*

TRAMITE

Una vez que la autoridad del Amparo Indirecto a analizado la demanda de Amparo y determina que es competente para conocer de la demanda, que no existe *causa* de improcedencia de la demanda ya sea constitucional o legal, que se reúnen todos los requisitos que señalan los artículo 116 y 120 de la Ley de Amparo, o bien que se haya aclarado la demanda por la falta de algunos de los requisitos que señalan dichos preceptos legales y el promovente del amparo ha dado cumplimiento al auto aclaratorio el Juez de Distrito o autoridad o autoridades que conozcan del Amparo Indirecto "...procederá a dictar el auto admisorio de la misma, el juez de distrito procederá a dictar el auto admisorio de la misma, en el que, esencialmente, se señalará el nombre del quejoso o agraviado, y en su caso, de quien promueva en su nombre, contra actos de qué autoridades, por violación a qué garantías constitucionales. La declaración expresa de que se admite la demanda de amparo, y si solamente se admite en relación a unos actos reclamados y respecto de otros no, también deberá señalarse contra qué actos se admiten y cuáles son los actos respecto de los cuales se desecha, debiéndose expresar el fundamento legal correspondiente. La petición a las autoridades responsables de su informe con justificación que deberá rendir dentro del término de tres días (artículo 156 de la Ley de Amparo), cinco días el artículo 149 de la Ley de Amparo), o de 10 días (artículo 222 de la

Ley de Amparo), términos que depende de la materia de que se trate, pues en el primer caso será penal y en el último agrario, en tanto que en el segundo caso será para cualquier otra materia; debiéndose remitir a la o las autoridades responsables copia simple de la demanda y del escrito aclaratorio si lo hubiere, esto siempre y cuando no se forme incidente de suspensión, pues en tal caso. También en el auto admisorio de la demanda se le dará la intervención que por ley le corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para los efectos de su representación; se hará la declaración de que se tiene en personas (si es que existe tercero perjudicado) ordenándose notificárselo de la demanda y del auto admisorio, ya por conducto del actuario adscrito al juzgador de distrito, o bien por exhorto si es que reside fuera de la jurisdicción del juzgado donde se ventila el juicio. Se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 147 de la Ley de la materia. Otro requisito , que aunque no es esencial dentro del auto admisorio, es cuando se solicita la suspensión de los actos reclamados, se ordena formar el incidente de suspensión respectivo por cuerda separada y por duplicado.

También dentro del auto admisorio, no siendo elemento esencial pero que la práctica así lo ha determinado, es que tenga por señalado el domicilio que el quejoso indique en su demanda y asimismo se tendrá por autorizadas, si es procedente, a las personas que se mencionen en el escrito inicial de demanda en términos del artículo 27 de la Ley invocada, y si se trata de materia civil, mercantil o administrativa, el juez de distrito deberá cerciorarse

de que tales personas tienen autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho, lo cual será mediante los datos que el agraviado proporcione en su demanda y en libro de cédulas y cartas de autorización que para tal efecto se lleve en el juzgado, y si efectivamente están registrados tales documentos tendrá por autorizadas a las mismas en términos del numeral citado, en caso contrario tendrá únicamente como autorizados para el solo efecto de recibir notificaciones e impanerse de los autos.

No obstante lo anterior, excepcionalmente y una vez que se ha mandado aclarar una demanda, y se ha realizado tal evento, puede el juez desechar la demanda por improcedencia.

RENDICIÓN DE INFORMES CON JUSTIFICACIÓN

La rendición del informe con justificación por parte de la autoridad o autoridades responsables, debe hacerse dentro del preciso término que se haya fijado para tales efectos en el auto admisorio de la demanda de amparo indirecto, el que se contará a partir del día y hora en que se haya entregado a dichas autoridades la petición del informe de que se trata.

En muchas ocasiones, las autoridades responsables no rinden el informe dentro del término que se les otorgó para ello, pero lo rinden antes de la celebración de la audiencia constitucional y se les toma como si hubieran rendido dentro del término.

En los casos que se han mencionado, una vez que las autoridades responsables hayan rendido su informe con justificación, el juez de distrito tiene la obligación de publicarlo, para que las demás partes en el juicio se enteren de su contenido, especialmente el quejoso.

Los informes con justificación, en principio, deben contener la manifestación por parte de la autoridades responsables, sobre si es cierto o no el acto que se les atribuye, pudiendo expresar en los mismos las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, o bien,, la improcedencia del juicio de amparo. Pero no podrán variar de forma alguna el acto reclamado, ni expresar fundamentos legales que no lo contengan para decir que el acto reclamado es constitucional, teniendo la obligación de acompañar, si se trata de autoridades responsables ordenadoras, las constancias que estimen necesarias para apoyar su informe.³³

En relación con informe de justificación el Doctor Arturo González Cosío sostiene los siguiente:

El informe justificado. En el procedimiento de amparo indirecto una vez admitida la demanda, el juez de Distrito pide a la autoridad responsable un informe justificado el cual viene a ser la constancia de la demanda y por el que se establece la *litis contestatio*. Este informe debe presentarse dentro de un término de cinco días, prorrogables por otros cinco (Artículo

³⁴ Chaves Castell. Raúl. *Juicio de Amparo*. - Edición Primera. - Editorial Mada. - Páginas 216, 217 y 218.

149) primer párrafo de la Ley de Amparo), contado a partir de la fecha en que autoridad responsable recibe el auto de admisión del juez de Distrito.

En el informe justificado, la autoridad debe de expresar la razón y los fundamentos legales que estime básicos para considerar la constitucionalidad del acto o la improcedencia de juicio, acompañando en su apoyo copias certificadas de las constancias necesarias (Artículo 149, segundo párrafo de la Ley de Amparo). Es importante aclarar que dicho informe no tiene carácter de incontrovertible, ya que al ser considerado como la constancia de la demanda, las aseveraciones no probadas tienen el carácter de meras opiniones.³⁴

Efectos de la falta o retraso del informe. En el caso de que las autoridades no remitan el informe solicitado, se presume que el acto reclamado es cierto, salvo prueba en contrario (Artículo 149 tercer párrafo de Ley de Amparo). En la siguiente tesis la Corte ha consagrado una excepción, al establecer que la falta de contestación de la autoridad ejecutora no permite establecer la presunción señalada:

AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME DE LAS · Si las autoridades ejecutoras no rinden informes, pero aquellas a quienes atribuye haber ordenado el acto no niegan es incuestionable que la autoridad ejecutora

³⁴ Cfr. Esta Tesis: INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Rendido sin la debida justificación, solo tienen el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes.

no pueda ejercitar una orden inexistente y, por lo mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo.

El juez de distrito puede imponer una multa a la autoridad que no rinda el informe o lo haga sin remitir las copias certificadas que indicamos (artículo 149, cuarto párrafo de la Ley de Amparo); aunque una reciente salvedad fue incluida en 1988 para efectos de que no se considere omisión sancionable la que suceda por el retraso del emplazamiento, lo cual debe quedar demostrado por la autoridad. Además, si tal informe con justificación es rendido fuera del plazo, el juez podrá tomarlo en cuenta, "siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúan" (artículo 149 de la Ley de Amparo). La regla contenida en este último párrafo fue adicionada en 1984 y tuvo, como es frecuente, antecedentes jurisprudenciales, de los cuales cabe señalar el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO Si la autoridad expedidora de la ley reclamada presento su informe justificado dentro del término de cinco días que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo, aunque el que correspondía al respectivo Secretario de Estado responsable, presentando por sí y a nombre del Presidente de la República, lo fue con posterioridad a dicho término y solo con anterioridad de un día al fijado para la celebración de la audiencia, el juez de Distrito obró conforme a sus facultades al tomarlo en consideración.

Algunas otras ejecutorias sobre la extemporaneidad del informe justificado han hecho notar que "el artículo 149 de la Ley de Amparo no debe entenderse en el sentido de que disponga de que el informe recibido fuera de tiempo no sea tomado en consideración, puesto que si la ley no establece esa sanción contra la autoridad responsable, no es justificado aplicársele". Asimismo, han establecido que la rendición de dicho informe es obligación fundamental de las autoridades, y no un derecho, especificando que al admitirse el informe fuera de término, debe darse vista de él al quejoso en forma personal.

Sobre esta cuestión se adiciono el primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo en 1988 para precisar que ocho días antes de la celebración de la audiencia, es la anticipación mínima con la que debe rendir su informe la autoridad; de lo contrario, el juez podrá diferir o suspender la audiencia constitucional a petición de quejoso o del tercer perjudicado quienes podrán hacer ésta, incluso, verbalmente en el mismo día de la audiencia.

Criterios Jurisprudenciales del informe justificado. La Jurisprudencia ha adoptado determinado criterios importantes en relación con el informe justificado, varios de ellos ya los hemos citado en el apartado anterior: por lo que solo en forma complementaria transcribimos los siguientes:

1.- INFORME JUSTIFICADO Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto del acto que se reclama, debe tenerse este como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este acto.

2. INFORME JUSTIFICADO El hecho de que en él se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad.

3. INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVO DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se le atribuye, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

4. INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDE DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTAR. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado, la violación de la garantía constitucional en que se hubiere incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudiera fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Peculiaridades del informe han materia agraria . En los amparo interpuestos por núcleos de población y ejidatarios o comuneros, las autoridades responsables tienen diez días prorrogables para rendir su informe justificado (artículo 222 de la Ley de Amparo), en el que debe expresar (artículo 223 de la Ley de Amparo).

1º Si hay tercer perjudicado, su nombre y domicilio (fracción I).

2º Si son o no ciertos los actos reclamados o si han realizado otros similares o distintos que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso (fracción II).

3º Los preceptos legales justificativos de los actos que hayan ejecutado realmente o que pretendan ejecutar (fracción III).

4º Si son autoridades agrarias las responsables expresarán además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias favorables al quejoso o al tercero la forma y términos en que las misma hayan sido ejecutadas y los actos por virtud de los cuales se hayan adquirido tales derechos (fracción IV).

Estos informes deben y acompañados de copias certificadas de las constancias necesarias para precisar, tanto los derechos agrarios del quejoso o del tercero, como los actos reclamados por ejemplo, las resoluciones agrarias a que antes hicimos mención, actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, etc.; la falta de remisión de estas copias se sanciona con multa que puede duplicarse hasta obtener el cumplimiento de la obligación (artículo 224 de la Ley de Amparo.)³⁵

³⁵ González C. y Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. - Edición Tercera. - Páginas 195 a la 199.

No es cierto que la autoridad responsable, no es pensar la razón y los fundamentos legales que estime básicos para considerar la constitucionalidad del acto o de improcedencia del juicio toda vez, en realidad a lo único que está obligada la autoridad responsable es a manifestar que el acto reclamado que se le atribuye en cierto no y puede expresar las razones y fundamentos legales que estime convenientes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia que el juicio de donde resulta, que este constituye una potestad o facultad discrecional para la autoridad responsables, los implica que contrariamente a lo acordado por el citado Doctor es inexacto.

En cuanto a las pruebas en materia de amparo indirecto el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ex director del Instituto de la Especialización Judicial de la propia Corte. Lic. Arturo Serrano Robles manifiesta.

"LAS PRUEBAS"

En juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posesiones y las que fueren contra la moral o contra el derecho (artículo 150 de la Ley de Amparo).

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en audiencia constitucional con excepción de la documental que, como se vera más adelante, puede presentarse con anterioridad, y de la inspección judicial, que de ofrecerse cinco días antes de dicha audiencias (artículo 151 de la Ley de Amparo).

Documental (Pública y Privada)

a) Puede presentarse con anterioridad a la audiencia, sin perjuicio de que se haga relación de ella en dicha audiencia y que se tenga recibida en ésta, aunque no exista gestión expresa del interesado artículo 151 de la Ley de Amparo.

b) Los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a las partes las copias o documentos que le soliciten; si no se cumplieren, la parte interesada solicitará del Juez que se requiera a los omisos, lo que este hará y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días.

Si a pesar del requerimiento no se expedieran las copias, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expida, y hará uso de los medios de apremio, consignando, en su caso, a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que maliciosamente y con el sólo propósito de obtener la prórroga de la audiencia se queje de que se le han denegado copias o documentos que no hubiere solicitado, o que ya hubiesen sido expedidas, se le impondrá una multa de diez días a ciento ocho días de salario (artículo 152 de la Ley de Amparo).

c) Si se trata de actuaciones concluidas, estas podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes (artículo 152 de la Ley de Amparo).

Testimonial y Pericial

a) deben ser anunciadas, cuando menos cinco días hábiles y completos antes del señalamiento para la audiencia (no se cuentan ni el día del anuncio ni el de la audiencia).

b) El anunciante debe exhibir, original y una copia para cada una de las partes, los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados por los testigos, o del cuestionario a que deba sujetarse el dictamen de los peritos.

c) No se admitirán más de tres testigos por cada hecho a probar.

d) Lo peritos no son recusables, pero el designado por el Juez deberá excusarse cuando le asista alguno de los impedimentos señalados en el artículo 66 de la Ley de Amparo.

Cuando faltan copias de interrogatorio o del cuestionario, es costumbre, casi generalidad, que se requiera al anunciante para que las exhiba.

Sin embargo, en opinión de este Instituto la falta de tales copias debe dar lugar a que se tenga por no anunciadas dichas pruebas, ya que, además no existe disposición legal que prevé tal requerimiento, el artículo 151 de la Ley de Amparo es terminante al estudiar, al referirse a las mencionadas pruebas que las mismas deberán ser anunciadas cinco días antes del señalamiento para la audiencia, "exhibiendo copias de los interrogatorios... o del cuestionario para los peritos", lo que significa, dado el uso del gerundio, que debe haber simultaneidad entre el anuncio y la exhibición de tales documentos, esto es, que el término de cinco días rige también por lo que ve a la aportación de las mencionadas copias. En otras palabras, el anuncio en cuestión es un acto complejo que debe satisfacer, para que se adecue a las exigencias del invocado precepto, varios requisitos que constituyen una unidad: a) formularse con la oportunidad indicada; b) acompañarse del interrogatorio o del cuestionario relativo, según el caso, conforme a los cuales habrá de desahogarse la prueba; y c) acompañarse también de las copias que habrá de distribuirse entre las partes. La falta de uno de estos requisitos da lugar a que el anuncio sea incompleto, intranscendente, y a que, por lo mismo no pueda surtir efectos. El acuerdo que en tal hipótesis emita el juzgador debe ser en el mismo sentido de tener por no anunciada dicha prueba. Este criterio resulta, por otra parte, congruente con el propósito del legislador, que es el de

que sea factible preparar la prueba con la petición debida, de modo que, de ser posible, su desahogo no sea motivo para el diferimiento de la audiencia constitucional.

Los peritos, "prácticos o versados en alguna ciencia, arte u oficio", según Escribe, con auxiliares de la administración de la justicia y su misión consiste en apartar al juzgador de los conocimientos técnicos de que este carece, cuando, para considerar y resolver determinado asunto, no basta al citado juzgador los conocimientos jurídicos que posee sino que le hace falta contar además, con tales conocimientos de carácter técnico.

Los testigos, por su parte, son sujetos a quienes constan, por haberlos presenciado, hechos que deben conocer el juez por ser necesario su conocimiento para que la resolución que el mismo emita resulte apegada al Derecho. Son, por consiguiente, también auxiliares de la administración de justicia.

Inspección Judicial

Debe ofrecerse con la misma oportunidad con que anuncian la testimonial y la pericial (adición al artículo 151 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1984, probablemente con el propósito de que para su desahogo no siempre sea necesario suspender la audiencia constitucional, por lo que es de entenderse que el juzgador debe dictar las medidas tendientes a que se desahogue cuando antes, dando a las partes la oportunidad de estar presentes).

La inspección judicial que por regla general es practicada por el Secretario o el Actuario de juzgado (nada impide que la efectúe personalmente el juez) tiene por finalidad dejar constancia de todo aquello que pueda ser apreciado sensitivamente, es decir, mediante el ejercicio de cualquiera de los sentidos (de ahí que existan inspecciones oculares, auditivas, olfativas y gustativas y que sea incorrecto que la ley la denomine "ocular", que es tan solo una de sus especies). Pero quien practique la inspección debe, como si fuese una máquina carente de discernimiento, limitarse a asentar, en el acta que al respecto levante, lo que aprecie por medio de sus sentidos, absteniéndose de deslizar cualquiera aprensión o consideración balotaría, pues la valoración de la prueba incumbe en exclusiva al juzgador y debe realizarse precisamente en la sentencia.

Las partes, sus representantes o abogados podrán concurrir a la diligencia de la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas, por lo deberá hacérseles saber el día, la hora y el lugar en que será practicada.

De la diligencia se levantara acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren (artículo 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme el artículo 2º, parte final, de la Ley de Amparo).. Es importante puntualizar que el ex ministro omite señalar que las hipótesis de las pruebas que hay que tomar en consideración lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo que totalmente señala que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado como autoridad responsable; lo que significa que en el supuesto de que las partes en el juicio de amparo pretendan aportar pruebas como necesarias, tendrá que ser aquellas que obren en el procedimiento o juicio origen en el amparo que se hayan ofrecido rendidas ante la autoridad responsable, podrán ofrecerse ante la autoridad responsable siempre y cuándo las partes por causas imputables a ellas generalmente, no hayan podido ofrecerse ante la autoridad responsable en cuanto a la prueba testimonial y a la prueba pericial en el juicio de amparo es importante señalar que en año de 1995, una vez más la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha cambiado su criterio en relación con la exhibición de copias de interrogatorio de la prueba testimonial; y del cuestionario de la prueba pericial en el sentido que, anteriormente, se estableció el criterio que por un

lado, el Tribunal Colegiado de Circuito cuando el oferente de la prueba no exhibió las copias suficientes del interrogatorio a un cuestionario respectivo se desecha la probanza correspondiente, mientras que, por otro lado, otro Tribunal Colegiado de Circuito consideraba que la omisión en exhibir las copias completas del interrogatorio, del cuestionario respectivo ameritaba un requerimiento a la parte oferente de la prueba para que dentro de un término de tres días exhibiera las copias faltantes, lo que motivo una contradicción de tesis que fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma inadecuada puesto que como aparece la tesis jurisprudencia que se cita por el ex ministro de la Suprema Corte, dejó al albrío del Juez de Distrito de la autoridad que conocerá del amparo indirecto, el considerar que si está en el tiempo suficiente para que el oferente de la prueba exhibirá las copias faltantes debería requerírsele para tal efecto y si no existió tiempo suficiente no debería requerírsele, y por ende desecha la probanza. Sin embargo en el año de 1995, mediante nuevas modificaciones por la tesis ya se modificó un criterio definido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a este tópico, toda vez que se estableció y que constituye jurisprudencia obligatoria, el hecho de que, cuando de la prueba testimonial o pericial no exhibe las copias suficientes del interrogatorio o del cuestionario para las pruebas testimonial o pericial, respectivamente, es obligación de la autoridad de amparo que conozca de juicio de requerir a dicho oferente para que dentro de tres días exhiba las faltantes, en consecuencia, en la actualidad procede este último criterio, asentando no exista una nueva

jurisprudencia en sentido. En relación con la inspección judicial que indica el ex ministro de la Corte señala una prueba de inspección ocular, que en realidad, contraviene lo que prevé la Ley de Amparo, pues ésta sin lugar a duda, determina la existencia de una prueba de inspección ocular que por su propia naturaleza implica que el actuario del juzgado o tribunal que conozca del amparo indirecto, que desahogue su dicha probanza por medio del sentido de la vista, sin embargo; el ex ministro habla de una inspección ocular que no solamente se desahogue por medio del sentido de la vista, sino, que a través de un medio de todos los sentidos los que va a nuestro juicio es incorrecto, pero que a fin de cuentas debemos reconocer que es criterio equivocado, que ha tomado la Supremo Corte de Justicia de la Nación al disponer en jurisprudencia obligatoria el que la inspección ocular no es realmente una inspección ocular como su nombre lo indica, es decir, lo que se puede apreciar por medio de l sentido de la vista, sino que al decir el legislador que se trata de una inspección ocular,, en realidad se trata de una inspección judicial puesto que, el actuario puede apreciar a través de todos los sentidos el desahogo de dicha probanza, por lo que no estamos de acuerdo, empero independientemente que nuestra posición que en realidad carece de sentido jurídico puesto que lo que realmente importa en la circunstancia de la Suprema Corte de la Nación que en jurisprudencia ha establecido, esto es, en la inspección ocular en realidad constituye una inspección judicial, lo cual determina en el artículo que de acuerdo al artículo 192 dela Ley de Amparo resulta obligatorio.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

El referido al ex ministro al contemplar la audiencia constitucional señala las causas de diferimiento de la audiencia constitucional que son las siguientes:

"No siempre es posible celebrar la audiencia constitucional en la fecha y hora señaladas previamente, ya que procederá diferir su celebración:

1.- Por no estar debidamente integrado el expediente en virtud de que:

a) No exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado.

b) El informe justificado rendido por las responsabilidades no ha sido dado a conocer a las partes.

c) Falta la constancia correspondiente a alguna notificación (por correo, por exhorto, por requisitoria) o no ha surtido efectos la notificación relativa; o ésta corriendo el término otorgado a alguna de las partes para que realice determinada conducta.

d) Falta la asistencia de algún testigo, o el dictamen de alguno de los peritos, o la ratificación de los dictámenes.

e) Falta que las responsables entreguen las copias solicitadas por las partes, o que las envíen directamente al juzgado; o las enviadas son incompletas.

f) No ha sido devuelto, diligenciado, el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de una diligencia, o es necesario volver a remitírselo para su correcta diligenciación.

g) Aún no se ha practicado la inspección judicial.

2.- Por estar ausente el Juez, por vacaciones o licencia, si no está facultado el Secretario para fallar. (véase artículo. 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)".

En caso de estar debidamente integrado el expediente y de que sea procedente celebrar la audiencia constitucional, en la que se reciben las pruebas y los alegatos y se dicta sentencia, se actuará en el siguiente orden:

JUEZ.

1.- Declara abierta la audiencia.

2.- Ordenará que la Secretaria haga que se ofrecieren y aceptaren:

a) La documental, que se desahoga por su propia naturaleza.

Si una de las partes objeta de falso algún documento presentado como la prueba, suspenderá la audiencia y señalará fecha para la celebración de una audiencia, que deberá tener lugar dentro de los diez primeros días siguientes, en la que se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad o falsedad del documento; y, una vez celebrada ésta, reanudará la constitucional suspendida y proseguirá la recepción de las demás pruebas. (artículo 152).

La apreciación de la autenticidad o falsedad del documento se hará en la sentencia, apreciación que circunscribe sus efectos al juicio en que es realizada. (artículo 153).

b) *La pericial.*

c) *La testimonial.* Se tomará a los testigos la protesta de ley; se les separará para que los unos no se enteren de las respuestas de los otros; se les examinará conforme al interrogatorio relativo y previamente calificado por el juez. Las partes y el juzgador podrán formular las preguntas que estimen pertinente, pero las de aquéllas también serán calificadas por el juez.

d) *La inspección judicial.* Si no se ha desahogado, suspenderá la audiencia que se está celebrando, para el solo efecto de que se traslade el personal que comisione, en compañía de las partes, al lugar que deba ser inspeccionado, donde se levantará acta circunstanciada que será firmada por quienes concurren. Con el acta se dará cuenta el juez y se continuará el desarrollo de la audiencia constitucional. (Puede, por exhorto o requisitoria, comisionarse a otro juez o autoridad para el desahogo de la prueba de inspección mencionada, en cuyo caso el juez o autoridad requeridos señalarán día y hora para que el desahogo de dicha prueba, previa notificación a las partes; y, una vez recibido dicho exhorto, diligenciado, el juez que conoce del amparo señalará fecha para la reanudación de la audiencia constitucional.

4.- Recibirá los alegatos, formulados por escrito, de las partes. (El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a libertad personal, deportación,

destierro o alguno de los prohibidos en el artículo 22 Constitucional, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicita. En los demás casos las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegatos se hagan constar en autos y sin que tales alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las replicas y contrarrélicas).

5.- Recibirá el pedimento del Ministerio Público.

6.- Ordenará que la Secretaría recabe marginalmente las firma de las personas que estuvieron presentes.

7.- Acto continuo, dictará la sentencia relativa.³⁶

"Ahora bien, la audiencia constitucional es un acto jurídico de carácter procesal en el que ante la presencia del juez de distrito, asistido de respectivo secretario, se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, expresándose, en su caso, los alegatos de las mismas, y se dicta la resolución que corresponda por el juez citado analizando la litis constitucional declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, o bien, sobreyendo en el juicio por existir alguna causa que impida entrar al estudio de la cuestión de fondo debatida".

³⁶ Lic. Serrano Robles Arturo - Manual del Juicio de Amparo - Editorial Thomis - Quinta, reimpresión México, 1990.- Páginas 133, 134 y 135.

El artículo 155 de la Ley de Amparo establece la secuencia que debe seguirse para que tenga verificativo la audiencia constitucional, al prevenir

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Al disponer el numeral en cuestión que en su caso se recibirá el pedimento del Ministerio Público, significa que no en todos los juicios de amparo, la representación social emite pedimento.

Es importante señalar que los requisitos que deben contener la audiencia constitucional son:

- a) Lugar, día y hora en se lleva a cabo .
- b) La denominación de la autoridad de amparo ante quien se está llevando a efecto y el nombre y apellidos de la persona que funja como tal .
- c) La declaración de que el juez de distrito se encuentra asistido del Secretario, quien autoriza y da fe .
- ch) La declaración por parte del juez de la apertura de la audiencia .
- d) La declaración, consistente en que se tiene verificativo con asistencia de las partes o no .
- e) La relación de autos que debe hacer la secretaria del juzgado, dando cuenta al juez con todos los documentos que obren en el expediente

f) El acuerdo del juez sobre las constancias que le dio cuenta la secretaria, teniendo por rendidos los informes con justificación de las responsables; ordenando el desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes, etcétera.

Para mayor claridad líneas adelante se expone un formato de audiencia.

FORMATO DE CELEBRACIÓN

Tendrá que comenzar con el lugar y fecha en que tiene verificativo; la preside el juez de distrito, anotándose su nombre y apellidos y denominación completa; que se encuentra asistido del secretario que autoriza y da fe; la expresión del titular del juzgado de que declara abierta la audiencia, si se lleva a cabo con asistencia de las partes o sin la asistencia de las mismas; la declaración de que la secretaria hizo relación de autos y dio cuenta al juez con las constancias que integran el expediente de amparo. Hecho lo mismo, deberá otorgarse el uso de la palabra a quien quiera hacer uso de ella, cuando es con asistencia de las partes, pero únicamente por lo que concierne a las pruebas, no pudiendo formular ningún alegato en esta parte, por no ser el momento procesal oportuno.

RECEPCIÓN DE PRUEBAS

Inmediatamente después de que la secretaria hace relación de autos y da cuenta al juez con las constancias citadas, entonces éste acuerda, en principio, el tener por rendidos los informes con justificación de las autoridades responsables, así como por recibidas las constancias que en copia certificada acompañen, o en su caso, los autos originales; asimismo, es conveniente que cuando una autoridad responsables no rinda su informe, tenerlo por no rendido, no obstante que se le solicitó con la debida oportunidad según se aprecie del recinto de notificación por solicitó con la debida oportunidad según se aprecie del recibo de notificación por oficio que obra a X fojas del expediente. Todo ello para que al pronunciar la sentencia se haga más práctico su dictado, teniendo como marco de referencia qué autoridades rindieron su informe y cuáles no. A continuación, el juez de distrito recibirá las pruebas de las partes; primero, las que haya aportado el quejoso y después el tercero perjudicado, las que admitirán si procede, y acto continuo se llevará a cabo su desahogo, en el mismo orden que hemos mencionado. Posteriormente, se tendrá por formulando el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, si es que lo emitió y en qué sentido.

ALEGATOS

En seguida, una vez que se han desahogado las pruebas de las partes, se pasa al periodo de alegatos que se tendrán por formulados los que las partes hayan presentado por escrito, porque verbalmente se puede alegar, pero no se puede exigir que esas argumentaciones se asienten en el acta de audiencia (artículo 155 Ley de Amparo), a menos de que en el amparo se reclamen estos señalados en el artículo 17 de la Ley de la materia, entonces el quejoso podrá alegar verbalmente, asentándose en el acta un extracto de dichos alegatos, siempre que los solicite; hecho anterior, el juez pasará a dictar la resolución que en derecho proceda.

OBJECCIÓN DE FALSEDADE DE DOCUMENTOS

Está es una causa de suspensión de la audiencia constitucional, pues si alguna de las partes presenta algún documento, otra de ellas puede objetarlo de falso en cuanto a la autenticidad, razón por la cual el juez distrito deberá suspender la audiencia constitucional y fijará día y hora para su continuación dentro de los 10 días siguientes, en la que se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento, según se desprende de lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Amparo. Sin embargo, este precepto deberá de ser objeto de una reforma para que el incidente se tramite en términos de lo previsto por el artículo 360 del Código del Federal de Procedimientos Civiles el cual contiene la forma en que

deberá tramitarse un incidente, ya que de acuerdo con lo previsto por el numeral de que se trata, el incidente respectivo tiene su tramitación especial, pero habría de preguntarse qué sucede si una de las partes decide ofrecer una prueba pericial en relación, precisamente, con la falsedad del documento, lo que implica un laguna dentro de la propia Ley de Amparo, que no puede ser aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que el artículo 153 de la ley de la materia parece señalar el trámite, aun cuando debemos conocer en que la práctica el trámite del incidente de objeción de falsedad de documentos se lleva a cabo acorde a lo que señala el artículo 360 de la ley supletoria en materia de amparo.

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES TOMADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR EL JUEZ DE DISTRITO

El recurso que puede hacer valer en contra de las determinaciones tomadas en la audiencia constitucional por el juez de distrito, es el recurso de revisión, por ello será hasta que el juez dicte sentencia que corresponda. En caso de que sea desfavorable para la parte afectada en la audiencia, podrá impugnar en el recurso la violación cometida por el juez en la audiencia, así como las violaciones que pudiese cometer en la sentencia.

AMPARO INDIRECTO EN VÍA DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE

En el caso de que el amparo se promueve vía jurisdicción concurrente ante el superior de la autoridad que haya cometido la violación, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, se tramitará y resolverá de forma idéntica al amparo que se lleve a cabo ante juez de distrito, razón por la cual no amerita mayor comentario.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. (Desarrollo Práctico)

En (La Ciudad o Municipio), (Distrito Federal o Estado, donde se ventile el juicio), siendo las ___ horas con ___ minutos del día ___ de ___ de mil novecientos ___, día y hora fijados por auto de fecha _____ (denominación de juez que conozca del amparo), asistido del secretario que autoriza y da fe, la declaro abierta sin la asistencia personal de las partes; en caso de que las partes asistan o testigos, la leyenda será así: con la asistencia personal de (nombre del quejoso o del tercer perjudicado, si lo hay, nombre de los autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo), nombre de testigos si hay promovida prueba testimonial, quien se identifica (credencial, licencia, etc.; o cualquier otro documento oficial, documento que se da fe tener a la vista y se devuelven a los interesados). Acto continuo la secretaría hizo relación de autos, dio lectura al escrito inicial de demanda (y escrito aclaratorio de la misma) de fecha _____, (si lo hubiere) y da cuenta, (que hay que dar cuenta con todas las promociones en las cuales se ofrezcan prueba, se formulen alegatos por las partes, los informes con justificación de las autoridades responsables, exhortos deducidos de desahogo de prueba testimonial, dictámenes rendidos por peritos y su ratificación). Ejemplo: con los oficios números _____, de la Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Juez Vigésimo de lo Penal del Distrito Federal en los términos de sus oficios de cuenta, así como recibida copia certificada de diversas constancias que remite

el primero de los nombrados en su apoyo (en caso de que una autoridad no rinda su informe, es conveniente señalar: no se tienen por rendidos los informes con justificación de las diversas autoridades responsables _____, por no obrar en autos, no obstante que se les solicitó con la debida oportunidad según consta del recibo de notificación por oficio que corre agregado a fojas ____ de este expediente); por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de documentales que hace valer al quejoso en su escrito de cuenta (en caso de que no existan las pruebas documentales en autos, se expresará: que no se tienen por desahogadas por no obrar en autos); se tiene por ofrecidas admitida y desahogada la prueba pericial en términos de los dictámenes rendidos y ratificados por los peritos _____ con los que se dio cuenta; se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas que hace valer el tercer perjudicado en su escrito de cuenta (esto, únicamente en caso de que hubiera dado cuenta con escrito de esta parte y fuese otra materia, pues solo aparece excepcionalmente en materia penal) (no olvidar que primero se reciben la pruebas del quejoso, luego del tercer perjudicado, y sus alegatos por escrito y por último el pedimento del Ministerio Público.); y respecto de la prueba testimonial que ofrece el quejoso en su escrito de cuenta, se tiene por admitida dicha probanza y por tanto pásese a su desahogo, para lo cual, se llamo ante la presencia judicial al primero de los testigos propuestos por la parte quejosa, de nombre: (nombre del testigo), quien manifestó llamarse como quedo escrito,

de _____ años de edad, (estado civil), (con o sin) instrucción, (empleo), originario de _____, y con domicilio en _____, y que (no o si) tiene relación de amistad o enemistad con las partes que intervienen en este juicio, asimismo que (no o si) tiene interés de que su testimonio beneficie a alguna de ellas, y protestado que fue de conducirse con verdad en la diligencia en que va a intervenir, así como advertido que está de las penas que incurren los falsos declarantes ante la autoridad judicial, y previa calificación de legales de todas y cada una de las interrogantes que contienen el pliego respectivo (en su caso, si solo son algunas, se expresará así, y las que se desechen se dirá el motivo y el fundamento legal que es el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia), contesto de la siguiente forma: a la primera: _____; a la segunda: _____; y así sucesivamente a la razón de su dicho: _____, que es todo lo que tienen que declarar respecto del interrogatorio propuesto por la parte quejosa. A continuación se le da el uso de la palabra al tercer perjudicado o quejoso, en su caso, para que si lo desea formule las preguntas que estime pertinentes, acentandose las preguntas completas, su calificación y la respuesta del testigo.) si no desea hacer preguntas no se asentará nada y si lo hace se hará en los términos que se han apuntado, dará la razón de su dicho y después se expresará que es todo lo que tiene que declarar respecto de las preguntas formuladas; si existen más testigos se les llamará y se desahogará en los mismo términos que se expresaron para

el testigo anterior, desde luego, tendrá que ser uno por uno, después de que se ha terminado de interrogar a todos los testigos, se dirá: el juez acuerda: _____ se tiene por desahogada la prueba testimonial ofrecida en autos, en los términos que antecede; por reproducidos los alegatos que hace valer, tanto al quejoso, como el tercero perjudicado en su escrito de cuenta (en materia penal cuando se trata de los supuestos del artículo 17 en la Ley de Amparo, podrá formularse alegatos verbalmente, pudiendo insertar un extracto de los mismo en esta acta, pero no podrá exceder de media hora, igual en el caso de otras materias con la salvedad que sus alegaciones no se pueden hacer constar en al acta); por reproducido en pedimento del Agente del Ministerio Público Federal adscrito por el que solicita (se niegue, se concede, o se sobresea en el juicio), (si hace manifestaciones, se le dice que este al ordenado en este acto); no habiendo pruebas pendientes que desahogar, ni alegatos que reproducir (cuando es con asistencia de partes o testigos, se declara: procedieron a firmar y retirarse), pasando el suscrito juez a dictar la siguiente resolución:

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo numero _____ promovido por _____, contra actos de _____ y otras autoridades; y; resultando: _____³⁷.

³⁷ Chávez Castillo Raúl.- Juicio de Amparo.- Editorial Murla.- Edición Primera.- Páginas 235 a 240.

3.5

SENTENCIA

CONCEPTO

La sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio del acto jurisdiccional dictado pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunal colegiado de circuito, juez de distrito o superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que se resuelve si concede niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.

CLASIFICACIÓN

Existen diversas y variadas clasificaciones en sentencia de amparo en las cuales nos abocaremos a continuación.

DEFINITIVAS E INTERLOCUTORIAS

Desde el punto de vista que resuelven, se clasifican en definitivas e interlocutoria. Las primera son las que resuelven el negocio en lo principal o bien el fondo de la cuestión relativa (en lo que en materia de amparo constituiría la sentencia que niegue o que conceda la protección federal en virtud de haber examinado la constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado, con la salvedad de la sentencia de sobreseimiento en la que no se resuelve el negocio del negocio, que por razones inherentes y expresadas en la Ley de Amparo si son sentencias).

En tanto que las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, porque sus efectos jurídicos en relación a las partes son provisionales en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva (en materia de amparo, como lo sostienen diversos estadísticas no existen las sentencias interlocutorias desde un punto de vista estrictamente legal, toda una vez que conforme al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales que decidan sobre cualquier punto del negocio son autos, como la resolución que determine sobre la suspensión definitiva del acto que la ley de la materia en su artículo 139 lo denomina auto; pero, no hay que olvidar la circunstancia de que dicha resolución tiene todas las características de una sentencia interlocutoria, como aquellas que resuelven sobre acumulación, nulidad de actuaciones, impedimentos, las que deciden sobre una queja, etcétera).

SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO, LAS QUE NIEGAN EL AMPARO Y DE SOBRESEIMIENTO

Desde el punto de vista en cuanto a su contenido en el juicio de amparo se clasifican en sentencias que conceden el amparo, sentencias que niegan el amparo y de sobreseimiento.

La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio por la aparición de las causas que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo, y por inexistencia del acto reclamado en los términos del artículo 74, fracción IV del mismo cuerpo de leyes, bajo estas condiciones

evidentemente este tipo de sentencias no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (ley o acto de autoridad), ya que el juicio de amparo concluye sin un análisis del fondo del asunto por las causas indicadas.

La sentencia que concede el amparo y protección de la justicia de la Unión es aquella que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas.

Las sentencias que nieguen el amparo y protección de la justificación de la unión son aquellas en las cuales la autoridad que conoce el juicio de amparo determina la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico - constitucional.

FORMA

Como en el caso de la sentencia en general, la sentencia en el juicio de amparo tienen la misma forma, esto es, constará del preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutivos, los cuales analizaremos enseguida.

PREÁMBULO

En el preámbulo debe anotarse la fecha e que se pronuncia la resolución, esto siempre y cuando se trate de amparo directo, o bien en el indirecto cuando la resolución no se dicte en la misma acta de audiencia, pues en tal caso como la Ley de Amparo en el artículo 155 exige que la sentencia de amparo deberá pronunciarse en la misma audiencia, entonces tal sentencia lleva la misma fecha de la audiencia constitucional, y aún en el caso de que se formule en una hoja parte y no seguida del acta de audiencia, la fecha deberá ser la misma que la de dicha audiencia; asimismo, se determinará en esta parte qué es lo que se va a resolver, o sea, un amparo directo o indirecto, nombre y apellidos de o los quejosos, número de juicio de amparo directo o indirecto, cabe hacer notar que empieza la sentencia con la palabra acuerdo de "X" fecha de tribunal colegiado de circuito que le corresponda conocer de dicho juicio para resolver (amparo directo solamente).

RESULTANDO

A continuación seguirá el resultando, que al igual que en la sentencia en general, es la exposición sucinta y concisa del juicio, con variación de hecho o cuestiones debatidas, las cuales se sucedieron en el procedimiento, o sea, la comprensión histórica de los diferentes actos procesales.

Así, en el amparo directo, en el resultando se expresará el desarrollo del juicio natural, desde la interposición de la demanda, las prestaciones que se reclamaron, si contestación, contestando de todos los hechos a que se refiere

la misma, así como las defensas y excepciones que se hayan opuesto; acto seguido se mencionará que la autoridad responsable pronunció la resolución insertándose los puntos resolutive de la misma. Y a continuación si la resolución es impugnabile mediante algún recurso ordinario, se indicará que se interpuso dicho recurso, ante qué tribunal, cuáles son los agravios que se hicieron valer en la misma por la parte ocurrente y seguidos los trámites se dictó resolución señalándose los puntos resolutive; finalmente que inconforme con lo resuelto en dicha resolución la parte perdidosa promovió demanda de amparo la que de turno correspondió conocer el tribunal colegiado que dice la sentencia de amparo, quien por acuerdo de su presidente la admitió, ordenándose la intervención al Ministerio Público Federal adscrito, con las expresión de que sí formuló pedimento y en qué sentido, o si no formuló pedimento alguno, por último, la declaración de que encontrándose los autos del juicio en estado de resolución se turnaron al magistrado relator.

En cuanto al amparo indirecto se refiere, el resultado varía, pues sólo contendrá a partir de la presentación de la demanda de amparo, indicándose que por escrito de "X" fecha, el quejoso(s), (nombre y apellidos), presentando ante la oficialía de partes común de los juzgados de distrito (si es que existe un juzgado y procede) o bien ante la oficialía de partes del propio juzgado que le corresponda conocer del asunto, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de (autoridades responsables, con su denominación de todas y cada una de ellas); los que hizo consistir de la siguiente manera (en donde se expresarán de forma textual los actos que

reclame en la demanda de garantías); y a continuación se señalará que mediante un auto de determinada fecha se admitió la demanda, se pidió a las autoridades responsables su informe con justificación, se ordenó emplazar al tercero perjudicado (si lo hubiere); e igualmente si el Agente del Ministerio Público Federal adscrito formuló pedimento y en qué sentido, de igual manera si no formuló pedimento alguno también se hará constar así; y finalmente que la audiencia constitucional se celebró en los términos del acta que antecede.

Como se puede advertir con toda claridad, en cuanto a su forme, el resultando en el amparo indirecto es más sencillo que en amparo directo.

CONSIDERANDO

Respecto al considerando en el juicio de amparo, consiste en el razonamiento lógico - jurídico que debe formular la autoridad de amparo, resultante de la apreciación de las pretensiones de los puntos relacionados con los elementos probatorios aducidos, así como las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley.

Al igual que el resultando, el considerando en el juicio de amparo directo varía en relación con el amparo indirecto, motivo por el cual, primeramente haremos alusión al directo, para después mencionar el indirecto.

En el considerando de la sentencia de amparo directo, en su primer apartado se declara la acreditación de la existencia del acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, mediante el informe de justificación y los autos originales del expediente de donde emana tal acto.

Es importante hacer notar que difícilmente en la sentencia de amparo directo podrá presentarse el caso de que no exista el acto reclamado, toda vez que por su propia naturaleza y trámite, en caso de no existir el acto que se reclama, desde el momento mismo que se tiene a la vista la demanda de garantías se puede constatar tal circunstancia, ello en virtud de que ya se rindió el informe de justificación por parte de la autoridad responsable, y se tienen los autos originales a la vista o bien copia certificada de los mismos, razón por la cual si no existe el acto reclamado, no hay causa para admitir una demanda en la cual se aprecia notoriamente que no procede por la inexistencia precisamente de ese acto.

En el segundo considerando de la sentencia de amparo directo se insertarán de forma textual los conceptos de violación que vierta la parte quejosa en la demanda de garantías.

En tanto que en el considerando tercero de la aludida sentencia, se hará el estudio de los conceptos de violación mencionados pero, en principio, deberá analizarse si la parte quejosa reclama violaciones al procedimiento origen del amparo, ya en primera instancia, ya en segunda instancia (si es que la hubo), para que de esta manera previo el análisis de las violaciones de fondo, deben verse las de procedimiento, porque de resultar fundadas éstas, dan por consecuencia el que se reponga dicho procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación; por tal motivo, resulta innecesario el estudio de las violaciones que se pudieran haber cometido al dictar el acto reclamado, por tanto se concederá el amparo y protección de la justicia federal. Por otro

lado, tenemos que si no se alegan violaciones de procedimiento, o bien, después de haberse hecho el estudio de las mismas se determinará que no existieron, entonces se hará el análisis completo de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa en el apartado correspondiente a la demanda de las garantías, y mediante a los razonamientos de que se hablaron al dar el concepto del considerando en este apartado, entonces el Tribunal Colegiado que conozca del asunto podrá determinar si le asiste o no la razón a la parte quejosa, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y en caso de que suceda aquella hipótesis otorgar la protección federal solicitada, o en el segundo supuesto negar la protección federal; en ambos eventos deberá citar los preceptos de derechos aplicables al caso concreto y las tesis jurisprudenciales que resulten igualmente aplicables.

En cuanto al considerando en la sentencia de amparo indirecto, como se afirmó con antelación se forma de manera distinta, tal como lo veremos a continuación.

En el primer considerando, la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto deberá establecer la fijación clara y precisa de la existencia de los actos reclamados, esto es, conforme al informe con justificación, que rinda la autoridad responsable.

Ahora bien, si la autoridad responsable manifiesta que son ciertos los actos reclamados, la autoridad de amparo lo declarará así; y en el supuesto de que el informe con justificación se advierte que la autoridad responsable niega la existencia de los actos que se le imputan, entonces el

juzgador deberá analizar las constancias que integran el expediente de amparo para determinar si lo expresado para determinar si lo expresado por la autoridad responsable en realidad es cierto, o sea, si en verdad no existen los actos reclamado que indica la parte quejosa, percatándose de ello mediante las pruebas que ésta haya ofrecido tendientes a desvirtuar dicha negativa de mérito, el juzgador de amparo procederá a sobreseer, en el juicio de amparo, en términos de los establecido en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, en relación con la Tesis Jurisprudencial número 4, visible a fojas 12, de la octava parte del Apéndice de 1917-1985; pero en el supuesto de que una vez analizadas las constancias que integran el expediente y aparezca que en las misma se desvirtúa la negatividad de la autoridad responsable, desde luego, no podrá sobreseer en el juicio.

En diversas ocasiones la autoridad responsable no rinde su informe con justificación, razón por la cual con apoyo en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, los actos que de la citada autoridad se reclamen deben tenerse por presuntivamente cierto e imponérsele la multa a que se refiere dicho numeral.

Existen otros casos en los cuales aparecen autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras; expresando las autoridades responsables ordenadoras la existencia de los actos que se le atribuyen, en tanto que la ejecutoras niegan la existencia de los actos de ejecución, en consecuencia, los actos de estas últimas deben tenerse por cierto en razón de su jerarquía inferior, la cual se encuentra subordinada a las facultades que tiene la ordenadora, en este orden

de ideas, debe decirse que los actos de ejecución se tienen por ciertos, aún cuando se niegue su existencia la autoridad ejecutora, si la ordenadora lo reconoció.

En el caso planteado en el párrafo que antecede, puede regularse a la inversa, es decir, que la autoridad ejecutora admite la existencia de los actos que se le atribuyen, por lo que en la especie el juzgador de amparo deberá verificar si efectivamente no existe el acto reclamado a la autoridad responsable ordenadora, mediante la pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa, y si no existe constancia alguna de que exista tal acto, entonces se desvirtúa la afirmación de la autoridad responsable ejecutora en cuanto a la existencia del acto reclamado, siempre y cuando el acto que se impute a esta no sea por vicios propios, se procederá a sobreseer en el juicio de garantías respectivo.

Conforme a los razonamientos anteriores, tenemos que si de alguna manera no existe el acto reclamado o no se prueba su existencia en el juicio, procederá se sobresea en el amparo indirecto; pero cuando no existe ninguno de éstos supuestos incuestionablemente no podrá decretarse dicho sobreseimiento razón por la cual el juzgador de amparo deberá continuar en el dictado de su sentencia.

En el segundo considerando, deberá la autoridad que conozca del juicio de garantías analizar si existen o no causas de improcedencia de las establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya sea en forma oficiosa, como lo prevé el párrafo in fine del numeral citado, o bien que las

partes en el juicio aleguen que existen tales causas, y en esta hipótesis es obligatorio para dicha autoridad el estudiarlas, determinando si son fundadas o infundadas, y en el caso de que si lo sean, declarará la improcedencia del juicio y por ende decretará el sobreseimiento en el mismo, al igual que en caso de que las haga valer de oficio, puesto que de ser así invariablemente se decretará el sobreseimiento respecto; en el evento de que invoca una causa de improcedencia en el juicio de amparo por alguna de las partes que en el intervienen y el juez la encontrará infundada, lo declarará de esa manera y continuará el dictado de su resolución, analizando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

En los casos de inexistencia del acto reclamado, o bien de improcedencia del mismo, se decreta el sobreseimiento, y por consiguiente ya no se analiza el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, cuando el juzgador no advierta ninguna improcedencia, ni las partes hayan hecho valer alguna de las, o causas de improcedencias habiéndole hecho, se declaren infundadas, el juzgador pasará al análisis de conceptos de violación, que debe aclararse que no con mucha frecuencia se realiza; acto seguido los examinará y podrá determinar si los actos que se reclaman tienen el carácter de constitucionalidad o inconstitucionalidad; sin embargo, y a pesar de lo anterior en diversas ocasiones, no se analizan varios conceptos y por ende, ni siquiera se transcriben, pues como sabemos, existe la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme a lo que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, y de conformidad con este principio, que no es

excepción como lo apuntamos en otro momento, se otorgará la protección federal solicitada en contra de los autos de autoridad de que se queja el agraviado.

Al igual que el amparo directo en la sentencia de amparo indirecto, si se determina la inconstitucionalidad de los actos reclamados, evidentemente se conocerá la protección de la justicia federal, en caso contrario se negará la protección federal solicitada.

No debe olvidarse que el amparo indirecto pueden reclamarse varios actos, razón por la cual podrá en una misma sentencia, concederse el amparo en relación a unos actos, negarse respecto de otros, y sobreseerse en cuanto a otros.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Los puntos resolutivos son las conclusiones concretas y precisas expuestas en forma de exposición lógica que se deriva de las consideraciones jurídicas y legales en el caso del que se trata.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SENTENCIA

Son cuatro los principios generales que rige la sentencia en el amparo, que son los siguientes::

- 1 La relatividad de las sentencias de amparo
- 2 El estricto derecho
- 3 La suplencia de la queja deficiente
- 4 La apreciación del acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

De los principios que rigen en la sentencia de amparo, como se podrá advertir, hicimos alusión a los tres primeros dentro del estudio de las bases constitucionales del juicio de amparo, motivo por el cual resulta innecesario que de nueva cuenta se mencione en qué consiste los tres principios citados en primer término, los que deben tenerse por reproducidos en su integridad, de ahí que término, los que deben tomarse por reproducidos en su integridad, de ahí que sólo analizaremos el último de los principios que rigen en la sentencia de amparo, y que es el que se ha dado en llamar la apreciación del acto reclamado tal como aparezca probado ante autoridad responsable.

El artículo 78 de la Ley de amparo textualmente dice

“Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirá ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no abren en autos y estime necesario para la resolución del asunto."

De la transcripción del artículo citado, podemos decir que se observa con toda claridad el principio a que nos referimos, habida cuenta que resulta lógico el que acto reclamado se aprecie conforme fue acreditado ante la autoridad responsable, puesto que de no ser así, las sentencias en el juicio de amparo no podrían dictarse de forma objetiva, dado que si la parte quejosa ofreciera pruebas que la autoridad responsable no tuvo a la vista en el momento de dictar su resolución, probablemente se nulificará tal acto mediante la protección federal, pero afortunadamente no es así, ya que el quejoso en forma general no puede ofrecer más pruebas que las que se hayan ofrecido y desahogado ante la autoridad responsable, pues de otra manera resultaría una incongruencia, así que, las sentencias se tienen que regir por este principio. Sin embargo, tenemos casos de excepción a dicho principio, consistentes en los supuestos de que el quejoso promueve el amparo como tercero extraño al procedimiento o juicio origen del amparo, o no pudiese haberlas ofrecido por causa no imputable de su parte, entonces sí se le admitirán todas las pruebas que desee ofrecer en términos de la Ley de Amparo, aun cuando tales pruebas no obren en el expediente de donde emana el acto de reclamado, o también el caso de que se impugne una ley de inconstitucionalidad y que sólo le afecte a determinados gobernados por razón de su carácter; en todos los casos que planteamos debería ser el indirecto, pues

lo que se trata de proteger es la garantía de audiencia del gobernado. Desde luego, en el juicio de amparo directo no podrá presentarse ningún caso de excepción habida cuenta que en el procedimiento origen del amparo se evidencia que sí ha comparecido la parte agraviada y ha tenido la oportunidad de ofrecer todas la pruebas que a su derecho convienen, por lo que en este tipo de amparo sí se aplica estrictamente lo previsto en el numeral que se cometa.

COSA JUZGADA

Al igual que en las sentencias en general, para que la sentencia dictada en el juicio de amparo adquiriera la categoría de cosa juzgada, debe tener el carácter de sentencia ejecutoria y además que no admita ningún recurso ordinario o extraordinario.

Así, en materia de amparo, al ser la última instancia judicial para tener las sentencias, categoría de cosa juzgada, sólo será necesario que causen ejecutoria, por tal motivo, acto seguido nos abocaremos al estudio de las sentencias que causen ejecutoria en el amparo, tanto en el directo como en el indirecto.

En el amparo directo, tenemos que las sentencias pueden ser dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que ejercite la facultad de atracción prevista en el último párrafo V del artículo 107 constitucional y su reglamentario el numeral 182 de la Ley de Amparo. En este caso la sentencia que dicte esta autoridad, al ser el más alto tribunal de la Federación causará ejecutoria por ministerio de ley, es decir, no requiere declaración judicial, y por ende, adquiere la calidad de cosa juzgada.

En el caso de que la sentencia de amparo sea dictada por tribunal colegiado de Circuito, debemos de tomar en consideración lo establecido en el artículo 107, fracción IX de la Constitución federal, cuyo texto es el del tenor literal siguiente :

“Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno a menos que decidan sobre las inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”

De lo anterior se desprende que las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo directo, causan ejecutoria por ministerio de ley, y por ende, adquieren la categoría de cosa juzgada, salvo en los dos casos que se indican en dicha fracción, pues en el supuesto de presentarse tribunales colegiados de circuito que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, podrá causar ejecutoria y en consecuencia, calidad de cosa juzgada de dos formas .

POR DECLARACIÓN JUDICIAL

Que se presenta cuando la parte a quien afecta la sentencia de amparo no interpone el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, dentro del término que prevé el numeral 86 del mismo cuerpo de leyes, por tanto, se hará la certificación por parte de la secretaria del tribunal indicando que el término para la interposición del recurso de revisión transcurrió para la parte a quien afecte la resolución dictada en materia de amparo; transcurrió de "X" a tal día, y con base en ello, el tribunal colegiado de circuito declarará, con fundamento en los artículos 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Amparo, que la sentencia ha causado ejecutoria, y en ese supuesto, evidentemente la sentencia tendrán el carácter de cosa juzgada por no admitir ya ningún recurso.

POR MINISTERIO DE LEY

Significa que fuera de los casos a que nos referimos en el apartado que antecede, las demás sentencias que el amparo directo pronuncie dicho tribunal son irrecurribles, por tanto, causan ejecutoria por ministerio de ley, alcanzando así la categoría de cosa juzgada.

Cuando se ha interpuesto el recurso de revisión, en el supuesto de que la sentencia dictada en amparo directo puede ser impugnada y corresponda conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, causará ejecutoria una vez que la propia Corte deseche o resuelva el recurso de revisión interpuesto, con lo cual la sentencia de referencia causará ejecutoria y con ello la calidad de cosa juzgada .

Respecto a las sentencias dictadas en el juicio de amparo indirecto, ya sea por un juez de distrito o por el superior de la autoridad que haya cometido la violación a garantías en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, siempre admiten recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 83, fracción IV del Código invocado, por lo cual, cuando alguna de las autoridades mencionadas dicten sentencia, en ese momento nunca podrán causar ejecutoria por ministerio de ley; al igual que cuando el tribunal colegiado de circuito dicta una sentencia de amparo en los casos de expedición a que alude la fracción IX del dispositivo 107 Constitucional; existen dos formas por virtud de las cuales las sentencias dictadas en amparo indirecto causan ejecutoria, y que son las siguientes:

a) Por declaración judicial se hará de la misma manera y términos que se apuntaron cuando se habló de las sentencias que causan ejecutoria en materia de amparo directo mediante declaración judicial, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias lo damos por reproducido, como si se insertará a la letra .

b) *Por ministerio de ley aparecerá cuando el tribunal colegiado de circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos que les corresponda conocer del recurso de revisión y que haya promovido por parte a quien perjudique la resolución dictada en el amparo indirecto, desechen o resuelvan tal recurso, en cuyo caso, la sentencia de amparo indirecto causará ejecutoria por ministerio de ley, constituyéndose en cosa juzgada .*

EFFECTOS

En el apartado precedente ya se indico la forma en que adquieren las sentencias dictadas en los juicios de amparo la categoría de cosa juzgada.

Ahora bien la sentencia que se dicten en el juicio de amparo solo exigen cumplimiento una vez que hayan causado ejecutoria aquellas en las cuales se haya concedido el amparo y protección de la justicia de la unión, toda vez que el efecto genérico de las misma es el de restituir al agraviado el goce de sus garantías individuales violadas; no así aquellas sentencias de amparo en las cuales se haya negado la protección federal o se haya sobresalido en el juicio, pues en esta hipótesis indudablemente el acto reclamado queda invocado, dejando a la autoridades responsables en actitud de actuar conforme a sus atribuciones; en atención a lo expuesto, a continuación nos referimos a los efectos de la sentencia de amparo, en el ultimo caso en que deben cumplimentarse pues en los casos de negativa o sobreseimiento, no tiene ningún efecto.

El efecto de la sentencia confesoria del amparo y protección de la justicia de la unión, lo encontraremos regulado en el artículo 80 de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Federal, que textualmente dispone.

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno de goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas el estado que guardaban antes de la violación

cuan el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.

Cuando el amparo directo se aleguen violaciones al procedimiento origen de acto reclamado, la sentencia de amparo en caso de encontrar ciertas violaciones tendrá el efecto de que se anule el acto reclamado, o sea, la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio, y además reponer el procedimiento a partir de l momento en que se incurrió la violación; por otro lado, si no se encontraban dichas violaciones, como ya lo mencionamos con antelación, la autoridad de amparo estudiará los conceptos de violación en cuanto a las violaciones de fondo se refiere y por consiguiente, en caso de encontrarlos fundados, otorgará la protección federal solicitada, y el efecto será el que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y resuelva en los término precisados en la ejecutoria de amparo, purgando las violaciones que haya cometido en perjuicio del quejoso, restituyéndolo así en el goce de las garantías individuales violadas.

No debemos olvidar que para que la sentencia concesoria de amparo tenga los efectos que se han mencionado, se requiere de forma indispensable que haya causado ejecutoria, y por tanto, tenga la calidad de cosa juzgada.³⁸

³⁸ Chávez Castillo Raúl.- obra citada.- Páginas 266 a 276.

CAPITULO IV

LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

En el presente capítulo analizaremos las atribuciones que han tenido los Tribunales Unitarios de Circuito conforme a las diversas Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación que se han expedido a partir de la Constitución de 1917, para establecer la competencia que en materia de amparo se ha otorgado en favor de los tribunales de referencia .

4.1 SUS FACULTADES CONFORME A LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La expedición Orgánica de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor a partir del día 10 de enero de 1936, no contempla facultades para los Tribunales Unitarios de Circuito en materia de Amparo, ello debido a que en esa fecha ni siquiera existían, pues de los que aparecían de acuerdo a lo previsto en la ley fundamental eran los Tribunales de Circuito únicamente y que ejercían las funciones que con posterioridad le corresponderían a los Unitarios de Circuito y solo en materia de apelación en juicios de carácter federal, ya civil, ya penales.

Es mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 1951, también conocida como reforma "Miguel Alemán" que se crean mediante la modificación respectiva al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los primeros para ejercer competencia en materia de amparo en asuntos que hasta ese entonces le correspondía conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los segundos para conocer en materia de apelación.

Derivado de la reforma que se realizó al artículo 94 de la Constitución Federal, en forma lógica también tuvo que ser reformada la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1936, y por tanto, se incluyó de los artículos 30 al 36 las facultades de los Tribunales

Unitarios de Circuito en el ejercicio del Poder Judicial de la Federación pero solamente referible a la materia de apelación, mismos que literalmente expresan:

Artículo 30. Los Tribunales Unitarios de Circuito se componía de un magistrado y el numero de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Artículo 31. Para ser magistrado de Circuito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos; debido retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio hará la declaración correspondiente.

Para ser Secretario de un Tribunal de Circuito se necesitan los mismos requisitos que para ser magistrado, con excepción de la edad mínima. Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título en licenciado en derecho expedido legalmente y de reconocida buena conducta.

Artículo 32. Los secretarios actuarios y empleados de los Tribunales de Circuito serán nombrados por el magistrado correspondiente .

Artículo 33. Cuando un Magistrado de Circuito falte accidentalmente al despacho del Tribunal, él secretario respectivo practicara las diligencias urgentes y dictara las providencias de mero trámite. .

En las faltas temporales del mismo funcionario, la Suprema Corte designará a la persona que deba suplirlo interinamente, pudiendo autorizar al secretario del Tribunal para que las funciones de magistrado durante su ausencia, y entre tanto se hace la designación o autoriza al secretario, este deberá encargarse del despacho en los términos del párrafo anterior, pero sin resolver en definitiva.

Artículo 34. Las faltas accidentales del secretario y las temporales que no excedan de un mes serán suplidas por otro de los secretarios, si hubiere dos o más, o en su defecto, por el actuario que designe el magistrado respectivo. Lo mismo se observará en el caso de que el secretario ejerza las funciones de magistrado de Circuito, con arreglo al artículo anterior; a no ser que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo autorice para nombrar secretario interino.

Las faltas accidentales de los actuarios y las temporales que no excedan de un mes, serán suplidas por otro de los que desempeñen igual cargo en el mismo tribunal de Circuito, y si no hubiera mas que uno, por el secretario respectivo.

Artículo 35. Cuando un magistrado de Circuito estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá del mismo el magistrado de Circuito más próximo, tomando en consideración las facilidad de las comunicaciones; y

mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicara las diligencias urgentes y dictara las providencias de mero trámite.

Artículo 36. Los tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

- I. De la tramitación y fallo de la apelación cuando procede este recurso de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de distrito;
- II. Del recurso de denegada apelación;
- III. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusación de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;
- IV. De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a sus jurisdicción, excepto en los juicios de amparo;
- V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Cuando se establezcan en un circuito en materia de apelación varios Tribunales Unitarios con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refiere este artículo; tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, la registra por orden numérico rigurosa y las turnaran inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte.

Cuando se establezcan en un Circuito en materia de apelación, Tribunales Unitarios Especializados, conocerán de asuntos propios de su materia, lo cual se regirá por lo dispuesto en los ordenamientos correspondientes”.

Como se puede advertir de la transcripción de los preceptos relativos a las atribuciones y facultades de los Tribunales Unitarios de Circuito que contenía la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solamente el último precepto se refiere a las funciones que desempeñaba el Tribunal en cita y que eran única y exclusivamente en materia de apelación como lo indicada el artículo 94 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 1º, fracción III del mismo ordenamiento legal de ahí que en esta ley no encontramos en favor de los Tribunales Unitarios de Circuito facultades para conocer el juicio de amparo.

4.2 SUS FACULTADES CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1988.

Poco en realidad hay que agregar a lo que señalaba la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1936, toda vez que en la Ley de 1988 apesar que hubo múltiples reformas tanto a la Constitución como a la Ley de Amparo, el texto relativo a los Tribunales Unitarios de Circuito permaneció inalterable, ya que no se contempló en la nueva ley Fundamental para que dichos Tribunales conociera de la materia de amparo y sí contempló las disposiciones en los mismos términos que la ley que le precedió, con la única diferencia de que los artículos en esta ley de 1988 son del 31 al 37 pero las hipótesis son idénticas por lo cual consideramos innecesario realizar su transcripción .

4.3 SUS FACULTADES CONFORME A LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DE 1995.

La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entro en vigor apartir del 27 de mayo de 1995 mediante decreto del H. Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial dela Federación el día anterior a su entrada en vigor.

Dentro del artículo 19 del Título Tercero de los artículos 28 a 32 se encuentran las atribuciones y facultades que le están encomendadas a los Tribunales Unitarios de Circuito y que continuación transcribimos.

Artículo. 28. Los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un magistrado y del numero de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Artículo. 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otro Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas en términos de lo previsto de la ley de amparo respecto de los juicios de amparo Indirecto promovidos ante de Juez de Distrito. Estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los Tribunales Unitarios de Circuito tendrán la Facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Artículo 30. Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el Tribunal Unitario mas próximo, tomando al efecto en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicara las diligencias urgentes y dictara las providencias de mero trámite.

Artículo 31. Los Tribunales Unitarios que tengan asignada una competencia especializada, conocerán de los asuntos a lo que se refiere el artículo 29 de conformidad con lo previsto en los artículos 50 al 55 de esta ley.

Artículo 32. Cuando en un circuito se establezcan dos o mas tribunales unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrá una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrara por orden numérico riguroso y las turnara inmediatamente al

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los Tribunales Unitarios de Circuito tendrán la Facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Artículo 30. Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el Tribunal Unitario mas próximo, tomando al efecto en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicara las diligencias urgentes y dictara las providencias de mero trámite.

Artículo 31. Los Tribunales Unitarios que tengan asignada una competencia especializada, conocerán de los asuntos a lo que se refiere el artículo 29 de conformidad con lo previsto en los artículos 50 al 55 de esta ley.

Artículo 32. Cuando en un circuito se establezcan dos o mas tribunales unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrá una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrara por orden numérico riguroso y las turnara inmediatamente al

tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal".

Conforme a lo prevé el artículo 29 fracción I de la ley que se comenta, tenemos que puede conocer del juicio de amparo, pero no de todos los juicios de amparo en general, sino solo de aquellos en que se promueva el amparo contra actos de otro tribunal unitario de circuito y no se trate de sentencia definitiva, ya que en este caso la competencia para conocer de ese asunto recae en el tribunal Colegiado de Circuito.

En consecuencia, es hasta esta nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995 que el Tribunal Unitario de Circuito tiene competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, en forma limitada ya que en la generalidad de los casos le corresponde al juez de Distrito, pero en el hipótesis de que se reclamen actos en vía de amparo de otro Tribunal Unitario de Circuito, respecto de actos de los cuales le correspondería conocer a un Juez de Distrito, entonces, éste ya carece de competencia para conocer de un juicio de amparo con éstas características pues al otorgarse competencia exclusiva al Tribunal Unitario de Circuito para el conocimiento del juicio de amparo indirecto le corresponde únicamente a él, tal competencia.

Por lo demás, es decir, en lo referente a las otras atribuciones que tiene el Tribunal Unitario de Circuito y que indican en las demás fracciones que se contienen en el artículo 29 de la Ley en comento, pertenecen a su función jurisdiccional como órgano de apelación respecto de los asuntos que

tramite el juez de Distrito cuando dentro de la jurisdicción ordinaria o jurisdicción propiamente dicha.

Sin embargo, y a pesar de que al Tribunal Unitario de Distrito se le otorgaron atribuciones para el conocimiento del juicio de amparo en el caso que específicamente señala el artículo 29, fracción l de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se omitió reconocerle la competencia que le otorga la Constitución Federal, También para conocer de los juicios de amparo, que es otro caso, única y exclusivamente y que es el que puede conocer en tratándose de jurisdicción concurrente y que veremos en seguida.

4.4 EL ARTICULO 107, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Concretamente en la fracción XII, primer párrafo del artículo 107 Constitucional se otorga la facultad al Tribunal Unitario de Circuito para conocer del juicio de amparo cuando este se promueva contra actos que expresamente se indican en el mismo, por lo cual a continuación nos permitimos su transcripción.

"XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII"

Es evidente que conforme a la fracción antes reproducida los Tribunales Unitarios de Circuito tienen competencia para conocer del juicio de amparo, pero esta será en vía de jurisdicción concurrente, pues queda a elección del quejoso promover su demanda de amparo cuando reclame las violaciones que en la propia fracción se indican, ante el juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o Superior del Tribunal que cometió la violación .

Por tanto, el Tribunal Unitario de Circuito conocerá del juicio de amparo en dos casos, a saber:

a) Cuando se reclamen en el amparo actos de otro Tribunal Unitario de Circuito, siempre que no constituyan sentencias definitivas y respecto de los cuales proceda el amparo indirecto conforme a lo que señala la Ley de Amparo al respecto para los jueces de Distrito, y.

b) Cuando se reclamen en el amparo violaciones a las garantías individuales cometidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal.

c) Asimismo, en vía de competencia auxiliar derivada de lo que indica la propia fracción XII del artículo 107 de la Constitución federal puede conocer de un juicio de amparo, el Tribunal Unitario de Circuito en el lugar donde se ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado no resida juez de Distrito.

4.5 BENEFICIOS DE ORDEN PRACTICO AL CONOCER LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO DEL JUICIO DE AMPARO.

En realidad, las reformas que se efectuaron, tanto a la Constitución Federal en el mes de Diciembre de 1994, así con la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del mes de Mayo de 1995, ha resultado de gran utilidad para la promoción del juicio de amparo, ello en función de que hasta antes de las nuevas disposiciones en materia de competencia del juicio de amparo indirecto en Tribunal Unitario de Circuito no podía conocer del mismo, ni si quiera en forma excepcional, y se tenía una serie de inconvenientes en relación con la interposición de los juicios de amparo cuando se reclamaban los actos que ahora también se surte la competencia en los Tribunales Unitarios de Circuito, veamos porqué.

En el caso de que se promoviera un demanda de amparo en contra de actos de un Tribunal Unitario de Circuito que no fuese una sentencia definitiva que no admitiera ningún recurso por virtud del cual fuese modificada o reformada, o de una resolución que pusiera fin al juicio que no admitiera recurso ordinario por virtud del cual fuese modificada o reformada, aparece en la Ley de Amparo que el órgano competente para conocer de juicio de amparo lo es un juez de Distrito, pero no el juez de Distrito sujeto a la jurisdicción del Tribunal Unitario de Circuito en contra de sus actos se promueve el amparo, sino el que, sin pertenecer a la jurisdicción de este

último este mas cercano a su residencia, esto lógicamente porque al tener competencia el Tribunal Unitario de circuito en materia de apelación, pudiere haber resultado el superior jerárquico del juez de Distrito, por lo tanto no se permitía que examinará la constitucionalidad de sus actos. Más ahora con la reforma ha resultado saludable y benéfico porque ya no existe sujeción alguna del Tribunal de amparo a un Tribunal Unitario de Circuito, ya que conoce y resuelve el amparo un Tribunal de igual categoría, y por tanto, existe una mejor administración de justicia al aplicarse en forma más adecuada la ley y existiendo una notoria y evidente imparcialidad que desgraciadamente hasta antes de la reforma, en la mayor parte de los casos, no había.

Por otro lado, al otorgarse competencia a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer del juicio de amparo en vía de jurisdicción concurrente, también resulta benéfico, ello en virtud de que los juzgados de Distrito tienen o mejor dicho, tenían una sobrecarga de trabajo en relación con los juicios de amparo que se promovían en contra de los actos respecto de los cuales procede la vía de la jurisdicción concurrente, y ello, desde luego impedía que los amparos sometidos a su consideración se resolvieran en los términos a que alude el artículo 155 de la Ley de Amparo, por lo cual, también en aras de la mejor administración de justicia se otorgó competencia a los Tribunales Unitarios de Circuito, que equivale, en otras palabras a la creación de nuevos Tribunales para el conocimiento de juicio de amparo, esto claro, aclarando, por equiparación, con la ventaja de que al conocer un

Tribunal Unitario de Circuito un juicio de amparo tenemos que el magistrado de circuito es un persona con mayor experiencia que un juez de Distrito, toda vez que ya se desempeñó como tal y ello redundando en beneficio de la buena marcha de la administración de justicia, dándose así debido cumplimiento a lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La participación de los Tribunales Unitarios de Circuito se da apartir de la reforma "Miguel Alemán" del 19 de Febrero de 1951 que se instituye mediante decreto del H. Congreso de la Unión al artículo 94 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Los Tribunales Unitarios de Circuito en su origen, así como de acuerdo a los previsto en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación de los años de 1936 y de 1988, solamente eran Tribunales de apelación en materia Federal, pero no conocían del juicio de amparo.

TERCERA.- Con la reforma realizada a la fracción XII, del artículo 107 Constitucional en su primer párrafo mediante decreto expedido por el H. Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación, se otorga por vez primera competencia para conocer del juicio de amparo, por la vía de jurisdicción concurrente a los Tribunales Unitarios de Circuito.

CUARTA.- Posteriormente, con la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 26 de mayo de 1995 se otorga también competencia a los Tribunales Unitarios de Circuito para

conocer del Juicio de Amparo que se promueva contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito que no sean sentencias definitivas y respecto de los cuales proceda el amparo ante Juez de Distrito.

QUINTA.- En la nueva Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación se omitió la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer del Juicio de Amparo vía jurisdicción concurrente, la cual se debe agregar en el artículo 29 fracción I.

SEXTA.- Los Tribunales Colegiados de Circuito a partir de las reformas al artículo 107, fracción XII, primer párrafo de la Constitución Federal, así como a partir de la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer del Juicio de Amparo, pero esta facultad no es absoluta, sino limitada, pues se contrae a los casos específicos que se señalan en tales ordenamientos.

SÉPTIMA.- Las modificaciones realizadas a la Constitución y a la expedición y de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación resultaron de gran beneficio en lo referente al Juicio de Amparo, pues ello ha redundado en beneficio de la administración de justicia en la materia de que se trata, cumpliéndose con las expectativas que marca el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA.- Es inexacto que el artículo 114 de la ley de amparo señale lo procedencia del juicio de amparo indirecto, únicamente ante el Juez de Distrito , toda vez que conforme a las reformas que se realizaron a la Constitución Federal en el año de 1994, así como la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995, el amparo indirecto también puede promoverse ante el Tribunal Unitario de Circuito , que si bien es cierto no conoce en todos los casos de este tipo de amparo , también lo que tiene competencia para conocer del mismo.

NOVENO.- Debe adicionarse al artículo 114 de la ley de amparo la fracción VII, VIII, para establecer los casos en los cuales procede el juicio de amparo indirecto ante el Tribunal Unitario de Circuito.

DÉCIMA.- La fracción VII, VIII, del artículo 114 de la ley de amparo debe quedar redactada de la siguiente manera :

" VII.- El amparo deberá pedirse ante el Tribunal Unitario de Circuito cuando se reclamen actos de otro Tribunal Unitario de Circuito y respecto de los cuales procede el juicio de amparo indirecto en término de este artículo".

DÉCIMA PRIMERA.- La fracción VIII del artículo 114 de la ley de amparo deberá quedar redactada de la siguiente manera :

“ VIII.- Podrá pedirse el amparo indirecto ante el Tribunal Unitario de Circuito en los casos que se reclamen violaciones en los artículos 16 en materia penal 19, 20 fracción I, VIII Y X primer párrafo Constitucional”.

Así como en los casos en que no resida Juez de Distrito en el lugar donde se trate de ejecutar los actos reclamados ello en términos del segundo párrafo del artículo 107 fracción XII de la Constitución Federal”.

BIBLIOGRAFÍA

Arellano García, Carlos.- *El Juicio de Amparo*.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1982.

Bazdresch, Luis.- *El Juicio de Amparo*.- Edición Primera.- Editorial Trillas, S. A. de C. V. - México, 1983.

Burgoa, Ignacio.- *El Juicio de Amparo*.- Edición treinta y una.- Editorial.- Porrúa, S. A.- México, 1991

Castro, Juventino V.- *El Sistema del derecho de Amparo*.- Edición Segunda.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1992.

Chávez Castillo Raúl.- *Juicio de Amparo*.- Editorial Harla, S. A. de C. V.- México, 1994.

Díez Quintana, Juan Antonio.- *181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo*.- Editorial Pac, S.A. de C.V.- Edición.- Primera.- México, 1994.

Gongóra Pimentel, Genero.- *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.*- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1992.

González Cosío, Arturo.- *El Juicio de Amparo.*- Edición Tercera.- Editorial Porrúa, S. A. - México, 1990.

Noriega, Alfonso.- *Lecciones de amparo.*- Edición Cuarta.- Revisada y actualizada por el Dr. José Luis Soberanes Fernández.- Editorial Porrúa, S. A. - México, 1993.

Loguizamo Ferrer, María Elena .- *Apuntes y Ejercicios Prácticos del Amparo Penal.*- Editorial.- Coordinación de Existencia Universitaria.- Edición Primera México, 1990.

Pérez Dayán, Alberto.- *Ley de Amparo y su Jurisprudencia .*- Edición cuarta.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1993.

Polo Bernal, Efraín.- *Manual de Derecho Constitucional .*- Editorial Porrúa, S. A. - México, 1985.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- *Manual del Juicio de Amparo.*- Editorial Themis.- Quinta Reimpresión.- México, 1990.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Informe de labores rendido a la
Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1988 .-
Mayo Ediciones, S. de R. L. - México, 1988.*

*Vallarta, Ignacio .- Obras completas del Juicio de Amparo .- Tomo
Cinco.- Edición Primera .- Editorial Porrúa, S. A. - México, 1984.*